

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO



CIVIL Y FAMILIAR

2024



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE UNO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE AGOSTO DE 2024.

Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 25 de Enero de 2010.

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 280

QUE CONTIENE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo**, enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **107/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones contenidas en la Iniciativa en estudio, al referir que el derecho como resultado social, es ciencia en constante evolución, misma que debe dinamizarse para que la norma jurídica no quede a la zaga de los constantes cambios en la realidad social de nuestra entidad.

CUARTO.- Que en el Estado de Hidalgo, la transformación y cambio social de ésta época se expresan en buen grado en la modernización de las instituciones y normas que regulan nuestro comportamiento ciudadano. El Estado de Derecho, garantiza que el gobernado ejerza de manera irrestricta sus derechos y libertades individuales para que las instituciones del Estado funcionen con eficiencia, con esto, se garantiza el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática como una obligación legal.



El Estado de Derecho, asegura la observancia y aplicación de la ley como norma de convivencia, impulsa el desarrollo de una cultura de legalidad y perfecciona nuestras Leyes con el objeto de garantizar ese ejercicio. Con esto, se procura fomentar la confianza del gobernado en las instituciones que apliquen la Ley.

QUINTO.- Que el creciente desarrollo y la actividad comercial que ha transformado al Estado en los años recientes, requiere de una actualización integral del marco jurídico, a partir de la construcción de un amplio consenso social para la consolidación de un Estado de Derecho Democrático. Esto obliga a una revisión integral de la Ley del Notariado vigente y tiene como resultado darle congruencia y certeza jurídica a la actividad notarial.

SEXTO.- Que el notariado es una institución de orden público depositaria de la fe pública y que esa facultad del Estado, el Ejecutivo la ejerce y delega a profesionales del derecho. En el ámbito de ese ejercicio, es su responsabilidad, coordinar y desarrollar la Función y actividad Notarial, con la finalidad de asegurar, mediante una estrecha colaboración entre los Notarios, su dignidad e independencia para brindar un mejor servicio a las personas y a la sociedad.

La actividad notarial cumple con un fin específico y social y el Notario, como fedatario público, se encuentra investido de fe pública para autenticar y dar forma a los instrumentos en que se consignan actos jurídicos, hechos o circunstancias, que los interesados soliciten se hagan constar ante la fe notarial, siempre apegados irrestrictamente al mandato de la Ley, por lo que las disposiciones de ésta iniciativa que se presenta a esa Soberanía, son de orden público, y tienen como objeto regular la Función Notarial y al Notario.

SÉPTIMO.- Que la Iniciativa que se presenta a esa Soberanía, se integra por doce Títulos con sus respectivos Capítulos, que conforman 200 Artículos, así como con nueve Artículos Transitorios, en la que se aprecia, se fortalece, vigoriza y actualiza la actividad notarial.

En el Título I, denominado de la Función del Notariado, en el Capítulo de Disposiciones Generales, se señala en el Artículo 2 que, el Notario Público está investido de fe pública, autorizado para dar forma legal y autenticar los actos jurídicos y hechos o circunstancias con consecuencias jurídicas conforme a las Leyes, así como que el servicio público notarial consiste en la autenticación de los actos jurídicos, hechos o circunstancias, que los interesados soliciten se hagan constar ante la fe notarial o que las Leyes prevean se verifiquen con su intervención. Dicho servicio público se rige por esta Ley, su reglamento y por las demás disposiciones que resulten aplicables, así mismo, se describe el glosario de términos que a los que a lo largo del cuerpo de la Ley se verán utilizados.

También, teniendo el Notariado clara vocación social en el ejercicio de esta importante Función del Estado, se establece la participación obligatoria de los Notarios Públicos en los programas especiales organizados y operados por el Gobierno del Estado de Hidalgo, quien podrá requerir a los Notarios Públicos que colaboren en la prestación de servicios públicos notariales, para satisfacer demandas inaplazables de interés social, de manera gratuita.

OCTAVO.- Que en el numeral 7 de la Iniciativa, se precisan los Distritos Judiciales, enumerándolos y describiendo los Municipios que los conforman, así como el ámbito de competencia territorial para el ejercicio de los Notarios Públicos.

Que el Ejecutivo determinará el número de notarías y su residencia, escuchando la opinión del Colegio de Notarios en el Estado y atendiendo a los factores tales como; población beneficiada y tendencias de su crecimiento, estimaciones sobre las necesidades notariales de la población y condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.



NOVENO.- Que en el Título Segundo, denominado de la Garantías Sociales de la Función Notarial y Prestación de Servicios, en el Artículo 11, define que esta actividad, aludiendo que toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario al que tendrá derecho de elegir libremente. El Notario Público está obligado a prestar sus servicios profesionales en los términos de esta Ley cuando para ello sea requerido por las autoridades o por los particulares, ya sea previa solicitud o en cumplimiento de mandamiento judicial o administrativo, siempre y cuando no exista impedimento para su actuación, salvo las causas de excusa a que se refiere la presente Ley.

En ese contexto, el Artículo 12 de la Iniciativa, señala que la Función autenticadora del Notario, es personal y que en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, debe conducirse conforme a la buena fe, prudencia jurídica e imparcialidad, principios rectores de la actividad notarial.

Por su parte, el Artículo 13, dentro del Capítulo Segundo, se describe a la Función Notarial, como la actividad de interés público que el Notario realiza conforme a la Ley.

Con el objeto de dar certeza jurídica y garantizar la calidad de los servicios notariales que presten, en razón de la profesionalización de la Función Notarial, los Notarios Públicos, deberán obtener la certificación de actualización, cuya relación de Notarios certificados, será proporcionada por la Dirección del Archivo General de Notarías.

Las figuras del Notario Público Titular y Adscrito, merecen especial y diferenciada regulación y se establece la obligación para el Notario Adscrito de concluir los asuntos a su cargo en todos los casos.

De igual forma importante, es lo señalado en el Artículo 17, con respecto a la autorización de permutas respecto de la función notarial, así como que se podrá autorizar la celebración de convenios de Asociación entre notarios titulares de un mismo Distrito Judicial.

DÉCIMO.- Que el Título Tercero, denominado de los Notarios Públicos y el examen de oposición, define en su Artículo 18, dentro del Capítulo Primero, al Notario Público, es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza a los actos jurídicos y hechos o circunstancias pasados ante su fe, mediante su consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

En el Artículo 20 se describen a los Notarios Públicos Titulares y Adscritos, los que podrán actuar con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica, de forma indistinta, dentro de una misma notaría y un mismo Protocolo, siempre por autorización y bajo la responsabilidad del Titular.

De igual forma se define al Notario Público Titular, quien es aquel a cuyo favor el Ejecutivo extiende patente con ese carácter, para la organización y el despacho de los asuntos de la notaría y al Notario Público Adscrito, aquél a cuyo favor extiende el Ejecutivo patente con este carácter a solicitud del Notario Público Titular para actuar dentro del Protocolo de este último.

Dentro de los Artículos 23 y 24 se estipula el procedimiento a seguir para cuando una Notaría quede vacante o se resolviese crear más, a efecto de publicar una convocatoria y realizar el examen correspondiente, especificándose los requisitos para obtener la patente de Notario Público.

Dentro del Capítulo Segundo se precisa lo referente a la presentación del examen de oposición para obtener la patente de Notario Público asimismo, se establece quienes formarán parte del jurado para la realización de los exámenes, los cuales estarán integrados por seis miembros con sus respectivos suplentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el Título IV, denominado, Del otorgamiento de la Patente, de la Actividad del Notario Público, de los Notarios Públicos Adscritos y de las Permutas, señala en su Artículo 35 dentro



del Capítulo Primero, que el Ejecutivo expedirá la patente de notario, una vez cubiertos los requisitos, inscribiéndolas en la Dirección, el Registro y en el Colegio, publicándose en el Periódico Oficial el nombramiento del Notario.

Que dentro del Capítulo Segundo, denominado, de la Actividad del Notario Público, el Artículo 38, refiere que los Notarios Públicos en ejercicio de sus funciones están obligados a radicarse en un lugar determinado, dentro del Distrito Judicial de su adscripción, absteniéndose de ejercer sus funciones fuera de los límites que corresponden a su Distrito Judicial.

Se establece que en los Distritos Judiciales donde haya uno o varios Notarios, además del establecido en la cabecera del Distrito Judicial respectivo, ejercerán éstos sus funciones, dentro de la demarcación asignada para todos, atento a lo que establece el numeral 39 de la Iniciativa.

El Artículo 40, refiere que el Notario Público, en el ejercicio de su Función, recibirá de los otorgantes y comparecientes la protesta de conducirse con verdad y les hará saber las penas con las que la Ley sanciona el falso testimonio. Asimismo les explicará con su orientación profesional respecto del valor y las consecuencias legales de los actos que motivan su actuación y la autorización definitiva del instrumento notarial.

Los Artículos 42 y 43, describen puntualmente las circunstancias en las que el Notario Público presenta incompatibilidad con su ejercicio, así como cuando deba separarse de su función para cumplir algún otro encargo de los precisados en la Ley.

El Artículo 45 de la Iniciativa, prohíbe a los Notarios Públicos para actuar en los asuntos que se les encomienden, si alguna circunstancia les impide atenderlos con imparcialidad así como intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público, ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que se expresa, ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible y recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los casos que se señalan.

Dentro del Capítulo Tercero, se definen las facultades y obligaciones respecto de la actividad notarial del Notario Público Adscrito y el Artículo 48, establece que el Notario Público Adscrito funciona con igual capacidad Jurídica que la del Titular. Los contratos, actos jurídicos, hechos y circunstancias sobre las que se deba dar fe pública, pueden pasar y ser autorizados indistintamente en la notaría por el Notario Público Titular o por el Adscrito. En consecuencia, si una escritura o acta ha sido autorizada preventivamente por uno de ellos, puede el otro autorizarla definitivamente y cualquiera puede expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de instrumentos existentes en el Protocolo.

Dentro del Capítulo Cuarto de este Título, se contempla lo relacionado con la Asociación de Notarios y la Permuta de éstos, refiriendo que dos notarios titulares de un mismo Distrito Judicial podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario, describiéndose también las circunstancias en las que prevalecerá dicho convenio de asociación así como las causas de terminación del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Título V denominado del Sello de Autorizar y del Protocolo, señala en su Artículo 64 dentro del Capítulo Primero, que el sello del Notario, es el medio por el cual se ejerce su facultad fedataria, mediante el cual expresa el poder autenticador del Estado y lo público de la Función notarial. Con la modernización del servicio publico notarial, desaparece el protocolo ordinario y se introduce el protocolo abierto, bajo el sistema de folios, con las regulaciones y seguridades procedentes con lo que se garantiza la agilidad del Instrumento Público, sin menoscabo de su preservación y de la certeza y seguridad jurídica así también se precisa como debe ser utilizado y que hacer en caso de que se pierda, altere o destruya.



En el Capítulo Segundo, denominado del Protocolo, en el Artículo 68, se puntualiza lo relativo al Protocolo, definiéndolo como el conjunto de libros formados por folios autorizados, numerados y sellados por la Dirección en los que el Notario Público observando las formalidades establecidas, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en los que se incorporan los documentos relacionados con ellos. Los documentos al ser incorporados al apéndice quedan protocolizados y en consecuencia, forman parte del instrumento, el Protocolo es abierto por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros, puntualizando en este Capítulo, lo relacionado a la forma de integrar el protocolo.

El Capítulo Tercero y Cuarto, refieren lo relativo al Apéndice e Índice, a efecto de guardar todos y cada uno de los requisitos procedimentales a que esta sujeta la función notarial.

DÉCIMO TERCERO.- Que en el Título VI, denominado de las Escrituras, Actas y Testimonios de las Escrituras, define en su Artículo 87, Capítulo Primero, a la escritura, como el original que el Notario Público asiente en los folios autorizados conforme a esta Ley para hacer constar uno o más actos jurídicos, siempre que esté firmada por quienes en él intervengan y por el Notario Público quien además pondrá el sello de autorizar, así como la relación completa de sus anexos que se agregarán al apéndice reuniendo los demás requisitos que señala este capítulo.

Se impone al Notario Público que las escrituras, se deben de asentar con letra clara y sin guarismos, redactándolas en castellano, la cual deberá de observar que exprese el lugar y fecha en que se extienda, deberá consignar los antecedentes y el Notario Público certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formulación de la escritura. Si la escritura pública se tratara de bienes inmuebles, el Notario Público, examinará el título o los títulos que se le presenten, relacionando al menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la mención de que no esté aún registrada.

El Artículo 89 de la Iniciativa que se presenta, señala que el Notario Público redactará las escrituras en español sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma que sean generalmente usadas como términos de ciencia, arte, marcas, patentes y otros determinados, describiéndose en el mismo Artículo las reglas que al caso apliquen.

Un hecho importante de esta iniciativa de Ley, es lo que refiere el Artículo 91, en el sentido de que el Notario Público, al redactar la escritura pública, hará constar bajo su fe, que se aseguró de la identidad de los otorgantes, la capacidad legal y de que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e interpretes, en su caso, el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, que otorgaron su conformidad mediante su firma, que en substitución del otorgante firmará la persona que al efecto elija, la fecha en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e interpretes si los hubiere y los hechos que presencia el Notario Público y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros. Acreditándose la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes: certificación que éste haga de que los conoce personalmente, con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate y mediante la declaración de dos testigos idóneos mayores de edad, observando que para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han advertido en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil.

Un avance importante contemplado en la Iniciativa, es el Artículo 93, donde se regulan los actos y contratos en que intervienen personas con capacidades diferentes. De igual forma se regula la comparecencia ante los Notarios Públicos del Estado del sordo y del invidente, garantizándose para ellos, mayor certeza y seguridad jurídica.



Dentro del Capítulo Segundo, en el Artículo 109, se contempla lo relativo al Acta notarial, que es el instrumento público original en el que el Notario Público relaciona para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos o circunstancias presenciadas por él y que produzcan consecuencias jurídicas conforme a las Leyes y que asienta en los folios del Protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y autoriza mediante su firma y sello, describiéndose en el artículo 111, los hechos que debe consignar el Notario Público en actas.

El Capítulo Tercero, denominado, Testimonios, en el Artículo 121 refiere a éstos, como la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta y los anexos que obran en el apéndice con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario Público y la matricidad de su Protocolo tiene el valor de instrumento público, señalándose las formas y circunstancias con que los Notarios Públicos pueden expedir testimonios, copias certificadas o certificaciones notariales.

DÉCIMO CUARTO.- Dentro del Título VII, Del instrumento Público Notarial, sus efectos y valor legal, dentro de su Capítulo único, se señala cuando un instrumento notarial puede ser considerado como nulo, estipulándose las modalidades en el Artículo 139.

DÉCIMO QUINTO.- Un elemento importante también es que se sistematizan y definen tanto los derechos, como las obligaciones e impedimentos de los Notarios Públicos, los cuales se encuentran en el Capítulo Primero del Título VIII, denominado de los Derechos, Obligaciones e Impedimentos de los Notarios, en el Capítulo Segundo se describen los impedimentos a que están sujetos los Notarios Públicos, señalándose las excepciones en el Artículo 146 de la Iniciativa presentada.

DÉCIMO SEXTO.- En el Título IX, se describen las competencias para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales así como la tramitación sucesoria ante Notario Público, especificándose la normatividad para tal efecto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En el Título X, denominado de las Instituciones del Notariado, se propone regular la Función de la Dirección del Archivo General de Notarías, que tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en los protocolos y sus apéndices, así como la guarda de los sellos y demás documentos que en él se depositen e inclusive conservará el patrimonio histórico contenido en los protocolos notariales, regulándose las funciones de la Dirección así como las atribuciones del Director del Archivo.

Mediante el Capítulo Segundo, de este Título X, se regula la importante función del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo, como el instrumento interno de organización y coadyuvancia con el Titular del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de la Ley, definiendo sus atribuciones, creando en su seno la Comisión de Honor y Justicia como órgano responsable de mantener y preservar los valores éticos y jurídicos inherentes a la Función Notarial, asimismo, definiendo las obligaciones de los Notarios Públicos para con el propio Colegio.

En el Capítulo Tercero del Título X, se propone establecer el Fondo de Garantía del Notariado, el cual se constituye como el instrumento del Colegio para responder subsidiariamente de la actuación de los Notarios del Estado, integrándose los depósitos en efectivo que al efecto realicen los Notarios para el inicio de sus funciones, como garantía de su Función, y los depósitos en efectivo que al efecto realicen los Notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su Función, el cual se aplicará para el pago de los impuestos y derechos que no hayan sido enterados así como daños y perjuicios causados por los Notarios del Estado de Hidalgo, con motivo del ejercicio de sus funciones y multas que se les hayan impuesto.

DÉCIMO OCTAVO.- En el Título XI, denominado De la supervisión notarial, de la responsabilidad de los Notarios Públicos, del procedimiento para la imposición de sanciones y de la responsabilidad de terceros, se subdivide en tres capítulos, describiéndose las atribuciones de la Secretaría para efectuar la supervisión de la función notarial, así como en el Artículo 182, se señala la responsabilidad que un



Notario Público pudiera incurrir en ejercicio de su actividad, señalándose las sanciones que para tal efecto se precisan en el mismo capitulado, describiéndose el procedimiento para la imposición de sanciones, por último, se señala lo relacionado con la responsabilidad de terceros.

DÉCIMO NOVENO.- Dentro del Capítulo XII, se precisa en forma clara y nítida el arancel al que los Notarios Públicos sujetarán el cobro de sus honorarios, gastos notariales y gestoría el cual se determinará con referencia al equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para su actualización.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O
QUE CONTIENE LA
LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO I
DE LA FUNCIÓN DEL NOTARIADO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES
GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, tienen como objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de Hidalgo.

El ejercicio del notariado es una Función que originalmente está a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien está facultado para conceder a Licenciados en Derecho que reúnan los requisitos que prevé esta Ley, patente de Notario Público para investirlos de fe pública a fin de que presten el servicio público notarial en los términos de la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- El Notario Público está investido de fe pública, autorizado para dar forma legal y autenticar los actos jurídicos y hechos o circunstancias con consecuencias jurídicas conforme a las Leyes.

El servicio público notarial consiste en la autenticación de los actos jurídicos, hechos o circunstancias, que los interesados soliciten se hagan constar ante la fe notarial o que las Leyes prevean se verifiquen con su intervención. Dicho servicio público se rige por esta Ley, su reglamento y por las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Estado.-** Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- II.- Constitución.-** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- III.- Ley.-** Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo;
- IV.- Arancel.-** Arancel de Notario Público del Estado de Hidalgo;
- V.- Ejecutivo.-** Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;



- VI.- Secretaría.-** Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo;
- VII.- Coordinación.-** Coordinación General Jurídica del Estado de Hidalgo;
- VIII.- Dirección.-** Dirección del Archivo General de Notarías del Estado de Hidalgo;
- IX.- Director.-** Director del Archivo General de Notarías del Estado de Hidalgo;
- X.- Registró Público.-** Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo;
- XI.- Notario Público.-** Profesional del Derecho investido de fe pública autorizado a prestar el servicio público notarial en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables; y
- XII.- Colegio.-** Colegio de Notarios Públicos del Estado de Hidalgo;

ARTÍCULO 4.- Corresponderá al Ejecutivo vigilar el cumplimiento de esta Ley y la eficaz prestación del servicio público notarial, a través de la Secretaría por conducto de la Coordinación, mediante la Dirección; autoridades que concentrarán y sistematizarán para efectos estadísticos la información sobre los actos notariales y sus requerimientos, a fin de que se pueda regular en el orden administrativo la eficaz y suficiente prestación del servicio público notarial.

El Estado podrá requerir a los notarios públicos que colaboren de forma gratuita o fijar costos preferenciales en la prestación del servicio público notarial para satisfacer demandas inaplazables de interés social y en favor de personas vulnerables, fijando las condiciones a las que deberán sujetarse.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 20 de agosto de 2024.

Los Notarios Públicos tendrán obligación solidaria cuando fueren expensados para ello en el pago de impuestos y derechos que generen los actos pasados ante su Fe. La tramitación por cuenta de terceros hasta la inscripción del título ante el registro Público que corresponda, cuando así le fuere solicitado.

Los Notarios Públicos están obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Ejecutivo en materia notarial, las siguientes:

- I.-** Vigilar el estricto cumplimiento de los Notarios Públicos a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables e imponer las sanciones en caso de incumplimiento;
- II.-** Conocer y resolver las quejas presentadas por los interesados en contra de los Notarios Públicos en el desempeño de sus funciones;
- III.-** Expedir y revocar las patentes de los Notarios Públicos Titulares y Adscritos, autorizar renunciaciones, reubicación de notarías, cambios de adscripción de notarías, permutas de notarías y las licencias que requiera el Notario Público;
- IV.-** Celebrar convenios con el Colegio para la colaboración gratuita o a bajo costo en la prestación de servicios notariales que satisfagan demandas de interés público y social;
- V.-** Instrumentar los sistemas informáticos que permitan una comunicación ágil y oportuna en la transmisión de la información que deba recibir con motivo de los actos notariales celebrados en el Estado, así como optimizar sus procedimientos y sistema de archivo; y
- VI.-** Las que señalen ésta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 6.- Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la Función y documentación notarial:

- I.- El de conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial;
- II.- El de matricidad permanente,
- III.- El de Garantía Institucional;
- IV.- El de Certeza Jurídica;
- V.- El de Legalidad, y
- VI.- El de Imparcialidad.

ARTÍCULO 7.- Para el ejercicio del notariado, el Estado se dividirá en diecisiete Distritos Judiciales conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado cuyo territorio se integra con el de los Municipios que a continuación se enuncian, siendo la cabecera del Distrito la población que en primer lugar se cita:

- I.- Actopan: El Arenal, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya y San Salvador;
- II.- Apan: Tepeapulco, Tlanalapa, Almoloya y Emiliano Zapata;
- III.- Atotonilco el Grande: Huasca de Ocampo y Omitlán de Juárez;
- IV.- Huejutla de Reyes: Huautla, Huazalingo, San Felipe Orizatlán, Tlanchinol, Atlapexco, Xochiatipan, Yahualica y Jaltocán;
- V.- Huichapan de Villagrán: Chapantongo, Nopala de Villagrán y Tecozautla;
- VI.- Ixmiquilpan: Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla;
- VII.- Jacala de Ledezma: Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflores;
- VIII.- Metztitlán: Juárez Hidalgo, San Agustín Metzquititlán y Eloxochitlán;
- IX.- Molango de Escamilla: Calnali, Lolotla, Tlahuiltepa, Xochicoatlán y Tepehuacán de Guerrero;
- X.- Mixquiahuala de Juárez: Tlahuelilpan y Progreso de Obregón;
- XI.- Pachuca de Soto: Epazoyucan, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma y Zempoala;
- XII.- Tenango de Doria: Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla y San Bartolo Tutotepec;
- XIII.- Tizayuca: Villa de Tezontepec, Tolcayuca y Zapotlán de Juárez;
- XIV.- Tula de Allende: Ajacuba, Atitalaquia, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tetepango, Tlaxcoapan, Tepeji del Río de Ocampo y Atotonilco de Tula;
- XV.- Tulancingo de Bravo: Acatlán, Acaxochitlán, Cuautepec de Hinojosa, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero;



XVI.- Zacualtipán: Tianguistengo; y

XVII.- Zimapán: Nicolás Flores y Tasquillo.

ARTÍCULO 8.- La patente de Notario Público autoriza al Titular o al Adscrito a ejercer su Función únicamente dentro de los límites del Distrito Judicial para la cual fue expedida. Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. La Secretaria podrá conceder autorizaciones especiales según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 9.- La oficina del Notario Público se denomina notaría pública; estará abierta por lo menos ocho horas por día hábil. En lugar visible habrá un letrero con el nombre y apellidos del Notario Público Titular y Adscrito en su caso, así como el número de la notaría.

Se prohíbe cualquier tipo de publicidad para el ejercicio de la Función Notarial, con excepción de la que se refiera a programas de beneficio social concertados con la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal dentro del distrito judicial de su ejercicio, quedando autorizados los anuncios en directorios telefónicos y la conformación de páginas propias en Internet que se referirán solamente a lo que establece el párrafo anterior, sin hacer mención a ofertas comerciales en relación a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo determinará el número de notarías en el Distrito Judicial y su residencia, escuchando la opinión del Colegio y atendiendo a los factores siguientes:

I.- Población beneficiada y tendencias de su crecimiento, considerando un mínimo de 35,000 habitantes por Distrito Judicial;

II.- Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población; y

III.- Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.

TÍTULO II DE LAS GARANTÍAS SOCIALES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 11.- Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario al que tendrá derecho de elegir libremente. El Notario Público está obligado a prestar sus servicios profesionales en los términos de esta Ley cuando para ello sea requerido por las autoridades o por los particulares, ya sea previa solicitud o en cumplimiento de mandamiento judicial o administrativo, siempre y cuando no exista impedimento para su actuación, salvo las causas de excusa a que se refiere la presente Ley. En los programas especiales del Estado será obligatoria la participación de todos los Notarios Públicos.

Para el cumplimiento de su Función, en los casos estrictamente necesarios, el Notario Público podrá asistirse de la fuerza pública y la Autoridad correspondiente tendrá obligación de prestarle auxilio.

ARTÍCULO 12.- La función autenticadora del Notario Público deberá ser personal e imparcial.

CAPÍTULO SEGUNDO LA FUNCIÓN NOTARIAL



ARTÍCULO 13.- La Función Notarial es la actividad de interés público que el Notario realiza conforme a la Ley. Es pública por que proviene del Estado y regulada por la Ley. Es autónoma para el Notario Público.

El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o iguala del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Estado y sus instituciones procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, independencia, imparcialidad y autonomía del Notario Público en el ejercicio de la fe pública.

ARTÍCULO 15.- En razón de la profesionalización de la Función Notarial y de la necesidad de actualización de los Notarios Públicos, deberán obtener del Colegio o de institución autorizada la certificación bianual de actualización de conocimientos para garantizar la calidad de los servicios notariales que presten.

La relación de Notarios Públicos certificados, será proporcionada a la Dirección.

ARTÍCULO 16.- El Notario Público para el ejercicio de su Función únicamente podrá establecer una oficina en el lugar previamente autorizado en la patente, sin que pueda patrocinar o mantener por si o por interpósita persona oficina o despacho diverso. La infracción a esta disposición, será causa de revocación de la patente.

La notaría deberá establecerse en un local adecuado, accesible al público y que cuente con las instalaciones que permitan prestar el servicio con eficiencia y las comodidades necesarias para la atención de los interesados.

ARTÍCULO 17.- Pueden autorizarse permutas en la Función Notarial por acuerdo entre los Notarios Públicos Titulares interesados, siempre que a juicio del Ejecutivo no se perjudique el servicio público, expidiéndose las nuevas patentes. De igual manera se podrá autorizar la celebración de convenios de Asociación entre notarios titulares de un mismo distrito judicial.

TÍTULO III DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y EL EXÁMEN DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO LOS NOTARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- El Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza a los actos jurídicos y hechos o circunstancias pasados ante su fe, mediante su consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Conserva los instrumentos en el Protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como, consejero, mediador, agente certificador, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas. La actuación notarial se realizara siempre a petición del interesado.

ARTÍCULO 19.- Sólo mediante patente de Notario Público expedida por el Ejecutivo se podrá ejercer la Función Notarial e instalar la correspondiente notaría en el Distrito Judicial que corresponda.



ARTÍCULO 20.- Los Notarios Públicos Titulares y Adscritos podrán actuar con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica, de forma indistinta, dentro de una misma notaría y un mismo Protocolo, siempre por autorización y bajo la responsabilidad del Titular.

Notario Público Titular es aquel a cuyo favor el Ejecutivo extiende patente con ese carácter, para la organización y el despacho de los asuntos de la notaría; y Notario Público Adscrito, aquél a cuyo favor extiende el Ejecutivo patente con este carácter a solicitud del Notario Público Titular para actuar dentro del Protocolo de este último.

ARTÍCULO 21.- La patente de notario público titular es vitalicia y sólo podrá ser revocada en los casos y términos previstos en esta Ley, a excepción de que se revoque de pleno derecho, cuando el notario público incurra en cualquiera de las siguientes causas de terminación de la función notarial:

- I. No iniciar o reiniciar funciones conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Renunciar expresamente a su cargo;
- III. Ser condenado por delito intencional por sentencia ejecutoriada privativa de libertad; y
- IV. Cuando tenga incapacidad física o mental permanente que imposibilite comprobadamente el desempeño de la función.

ARTÍCULO 22.- Los Notarios Públicos tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel que expida el Ejecutivo y los gastos que genere la tramitación de la documentación relativa.

Asimismo, cuando las leyes así lo dispongan, calcularán, retendrán y enterarán bajo su responsabilidad solidaria por cuenta de los interesados, los impuestos y derechos que cada caso genere.

ARTÍCULO 23.- Cuando una notaría estuviere vacante o se resolviera crear una o más, el Poder Ejecutivo publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Dicha convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes requisitos: Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria, así como indicar el número de las notarías vacantes y justificar las de nueva creación.

ARTÍCULO 24.- Para obtener la patente de Notario Público Titular se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener buena conducta;
- II.- Ser ciudadano Hidalguense;
- III.- Haber cumplido veinticinco años de edad;
- IV.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de cinco años anteriores a la fecha del examen de oposición;
- V.- No tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad física que impida las funciones del notariado;



VI.- Tener título de Licenciado en Derecho registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, con cinco años cuando menos de ejercicio profesional y haber aprobado la materia o curso de Derecho Notarial en cualquier Institución Universitaria de la República legalmente reconocida, o en su caso, el que imparta el Colegio;

VII.- Acreditar haber tenido práctica notarial ininterrumpida durante dos años bajo la dirección de un Notario Público en el Estado. Para tal fin, el Notario Público responsable de la práctica deberá comunicar el inicio y la terminación de la práctica del que fuere solicitante de la patente a la Secretaría y al Colegio, previo el pago de los derechos correspondientes a los avisos;

VIII.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal por sentencia ejecutoria;

IX.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso; y

X.- Ser aprobado en el examen Teórico-Práctico que se efectuará en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Para el inicio de sus funciones el Notario Público deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Rendir la protesta de Ley ante la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la publicación de la patente en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación en la entidad;

II.- Proveerse de los folios que integran el Protocolo y sello de autorizar;

III.- Registrar el sello de autorizar, así como su firma autógrafa, electrónica y antefirma ante la Dirección;

IV.- Establecer la notaría en el lugar autorizado por la patente e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso del inicio al Tribunal Superior de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, a la Dirección, a las Presidencias Municipales comprendidas en el distrito judicial donde el notario deberá desempeñar el cargo, a las Oficinas Fiscales, locales y federales que correspondan, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Colegio.

Para el caso de que el notario público cambie el domicilio de su notaría, éste dará el aviso correspondiente a la Dirección, solicitando se publique a su costa el cambio en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y

V.- Obtener fianza o seguro de responsabilidad civil profesional a favor de la Secretaría, por la cantidad que resulte de multiplicar por mil, el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la constitución de la misma. Dicha fianza o seguro deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha la Unidad de Medida y Actualización de referencia, salvo que la fianza o seguro a esa fecha cubra una cantidad mayor.

El Notario Público deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Dirección. La omisión en que incurra el Notario Público a esta disposición será sancionada por la autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Artículo 25 Bis.- Para el caso de terminación de funciones, se procederá de la manera siguiente:



- I.- El notario público que haya solicitado el cambio de adscripción, debe concluir todos los asuntos que tenga pendientes, entregando los volúmenes que integran el protocolo a su cargo, debidamente cerrados a la Dirección para su resguardo definitivo;
- II.- El notario público que deje de ejercer definitivamente sus funciones o que le haya sido revocada la patente y no estuviere asociado o no tuviere adscrito, al decretarse la revocación o faltar definitivamente, la conclusión de sus asuntos se realizará por un notario que será nombrado por la Dirección y por el Colegio;
- III.- Para los supuestos de las fracciones anteriores, una vez que el protocolo sea remitido a la Dirección, ésta asentará una razón de clausura en el último volumen recibido y levantará acta para dejar constancia de los volúmenes que se reciben;
- IV. El notario entregará a la Dirección los folios que no fueron utilizados y ésta asentará dentro del acta a que se refiere la fracción anterior, el número del último folio empleado, dejando constancia de los folios restantes, los cuales serán inutilizados;
- V.- Dentro de la entrega del protocolo, el notario deberá incluir los índices y apéndices, así como el sello de autorizar; y
- VI.- La Dirección podrá requerir al notario público para que subsane o regularice cualquier omisión, antes de que se autorice la entrega del protocolo.

CAPÍTULO SEGUNDO EL EXAMEN DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 26.- El que pretenda sustentar examen de oposición para obtener la patente de Notario Público Titular, deberá presentar solicitud ante la Secretaría, acompañando los documentos que justifiquen los requisitos establecidos en el Artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Una vez que se haya realizado el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar el examen de oposición.

ARTÍCULO 28.- Los exámenes para obtener la patente de Notario Público se desarrollarán en los términos previstos por la presente Ley. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fijen las disposiciones fiscales vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 29.- El jurado para los exámenes se integrará por cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos Licenciados en Derecho:

- I.- Un representante del Ejecutivo;
- II.- Un representante de la Secretaría;
- III.- El Presidente del Colegio de Notarios; y
- IV.- Dos Notarios Públicos que nombrará el Colegio.

Será Presidente del Jurado el representante del Ejecutivo y desempeñará las funciones de Secretario, el Presidente del Colegio.

ARTÍCULO 30.- El examen para la obtención de la patente de Notario Público constará de una prueba teórica y una práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale la Secretaría.



ARTÍCULO 31.- La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio y aprobado por la Secretaría. Los temas serán de los más complejos de la práctica notarial y se distribuirán en sobres cerrados y sellados.

Para la prueba práctica se reunirán los sustentantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Secretaría. En presencia del jurado, cada aspirante elegirá uno de los sobres que guardan los temas. A continuación desarrollará el tema sorteado en forma separada y sólo con el auxilio de una mecanógrafa, bajo la vigilancia permanente de los representantes indicados ante los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al Secretario del Jurado.

ARTÍCULO 32.- La prueba teórica será pública, se efectuará el día, hora y en el local que previamente haya sido señalado por la Secretaría. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el Secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

ARTÍCULO 33.- Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Los jurados calificarán cada prueba mediante voto secreto y resolverán sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en la inteligencia de que la calificación mínima aprobatoria es de 8 (ocho). El jurado a puerta cerrada, determinará quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de Notario Público.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a 8 (ocho) no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año. Para determinar la calificación correspondiente, se requerirá haber concluido totalmente ambas pruebas.

El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá en todos los casos ser suscrita por los integrantes del jurado.

ARTÍCULO 34.- El Presidente del Jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo colegiado sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo en su caso, comunicará al Ejecutivo el resultado del examen de oposición y le remitirá la documentación relativa.

TÍTULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE, DE LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO PÚBLICO, DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS, DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y DE LAS PERMUTAS

CAPÍTULO PRIMERO



OTORGAMIENTO DE LA PATENTE

ARTÍCULO 35.- Concluido el procedimiento a que se refieren los Artículos anteriores el Ejecutivo expedirá la patente de Notario Público Titular a quien le corresponda, de acuerdo con esta Ley.

Las patentes de Notario Público Titular y Adscrito, deberán ser inscritas en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio. Tanto los libros de registro como las patentes serán firmados por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

Una vez inscritas las patentes en el Registro Público, tendrán efectos de publicidad, por lo que no será necesario que los Notarios Públicos tengan que acreditar su nombramiento en procedimientos judiciales y de otra índole.

ARTÍCULO 36.- El nombramiento se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, llevará un libro que se denominará Registro de Notarios Públicos, en el cual se tomará razón de cada una de las patentes expedidas por el Ejecutivo.

En el libro de Registro de Notarios Públicos deberán anotarse también los cambios de adscripción transitorios o permanentes, reubicación de notarias, convenios de asociación, permutas, licencias concedidas y sanciones. Las anotaciones habrán de hacerse de conformidad con los datos del expediente personal que deberá llevarse de cada Notario Público.

CAPÍTULO SEGUNDO ACTIVIDAD DEL NOTARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 38.- Los notarios públicos al ejercer sus funciones, están obligados a establecer su oficina dentro del distrito judicial señalado en la patente. Si se trata de un notario público único en el distrito judicial, éste, deberá establecer su oficina en la cabecera distrital que corresponda. Los notarios públicos titulares y adscritos, deberán ejercer sus funciones dentro de los límites de su adscripción; en caso contrario, se harán acreedores a la sanción correspondiente, conforme al procedimiento de investigación establecido en esta ley.

ARTÍCULO 39.- En los Distritos Judiciales donde haya uno o varios Notarios Públicos, ejercerán sus funciones indistintamente dentro de la demarcación asignada para todos, conforme a la residencia oficial establecida.

ARTÍCULO 40.- En el ejercicio de su Función el Notario Público recibirá de los otorgantes y comparecientes la protesta de conducirse con verdad y les hará saber las penas con las que la Ley sanciona el falso testimonio. Asimismo les explicará con su orientación profesional respecto del valor y las consecuencias legales de los actos que motivan su actuación y la autorización definitiva del instrumento notarial.

ARTÍCULO 41.- Los notarios públicos despacharán de lunes a viernes. Podrá el Notario público autorizar actos, en cualquier otro día. Tratándose de testamento de alguna persona enferma de gravedad, el notario no podrá rehusarse a ninguna hora del día o de la noche, a menos que ocurra alguna circunstancia grave que le impida asistir al acto.

ARTÍCULO 42.- El ejercicio del notariado es incompatible:

I.- Con los cargos de elección popular;



II.- Con los cargos de servidor público en la Administración Pública, de los órdenes de Gobierno Municipal, Estatal o Federal; sus organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados, Fideicomisos Públicos y Empresas Paraestatales. En los Poderes Judiciales; en los de Organismos Electorales y de dirigencia en los Partidos Políticos;

III.- Con los empleos o comisiones de particulares que coloquen al Notario Público en situación de dependencia respecto a su actuación;

IV.- Con el desempeño de actividades propias de los ministros de culto religioso o eclesiástico; y

V.- Con el patrocinio de todo negocio judicial.

Los Jueces desecharán de plano toda promoción que viole ésta disposición.

ARTÍCULO 43.- Los Notarios Públicos deberán separarse de sus funciones cuando tengan cargos de elección popular; cargos de servidor público en la Administración Pública, de los órdenes de Gobierno Municipal, Estatal o Federal; sus organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados, Fideicomisos Públicos y Empresas Paraestatales. En los Poderes Judiciales; en los de Organismos Electorales y de dirigencia en los Partidos Políticos; debiendo obtener la licencia temporal respectiva por parte de la Dirección. Concluido su encargo, deberá dar aviso y reiniciar su función como Notario Público en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales. Si no lo hace, se entenderá que renuncia al cargo de Notario.

Los Notarios Públicos podrán solicitar licencias temporales a la Dirección para separarse del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 44.- El Notario Público podrá excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social; y

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna urgencia que no admita dilación.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido a los Notarios Públicos:

I.- Actuar en los asuntos que se le encomienden, si alguna circunstancia les impide atenderlos con imparcialidad;

II.- Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente al ámbito de competencia de la autoridad;

III.- Actuar como Notario Público en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario Público, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

VI.- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;



VII.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto el dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos o derechos, causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

VIII.- Permitir que otra persona se ostente como si fuera el propio notario, o que otra persona desarrolle actividades propias del notario en oficina diferente dentro o fuera del distrito judicial autorizado para su actuación, así como tener oficinas fuera de la demarcación asignada para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo; y

IX.- En el caso de ser Notario Público Titular, ejercer la función de adscrito en otra Notaria

ARTÍCULO 46.- Los Notarios Públicos en ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante su fe y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las Leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del Notario Público tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva en el Registro Público.

Asimismo estarán sujetas a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional las personas que presten sus servicios en las notarías del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS

ARTÍCULO 47.- El Notario Público Titular, podrá proponer al Ejecutivo el nombramiento del Adscrito, previa la satisfacción de los requisitos que se señalan en el Artículo 24 de esta Ley. El Ejecutivo podrá otorgar patente de Notario Público Adscrito, quien tendrá los derechos y obligaciones que este ordenamiento contiene y será responsable del cumplimiento de las demás Leyes aplicables en las funciones y actos en que intervenga, debiendo responder en todo caso de su actuación.

Una vez que el Ejecutivo expida la patente de Notario Público Adscrito, se publicará a costa de este en el Periódico Oficial del Estado. Tal designación se comunicará al Registro Público, al Colegio y a la Dirección, donde deberá registrar su firma y antefirma; y se darán los avisos previstos para el Notario Titular en esta Ley.

El Notario Público Titular podrá revocar, mediante aviso al Ejecutivo, el nombramiento del Adscrito, o bien se revocará de pleno derecho, cuando éste incurra en cualquiera de las causas de terminación de la Función Notarial. Recibido el aviso o decretada la revocación, el Ejecutivo cancelará la patente del Adscrito, ordenando la cancelación de los registros y dándose los avisos a que se refieren los párrafos que preceden.

En los casos previstos en el párrafo anterior, solo cesará la responsabilidad del Adscrito hasta en tanto cumpla su obligación de dejar concluidos los asuntos que estuvieron a su cargo, escrituras, actas, apéndices e índices llevados a cabo durante su gestión, así como el cumplimiento de las obligaciones que las demás Leyes establecen para el ejercicio notarial.

ARTÍCULO 48.- El Notario Público Adscrito funciona con igual capacidad Jurídica que la del Titular. Los contratos, actos jurídicos, hechos y circunstancias sobre las que se deba dar fe pública, pueden pasar y ser autorizados indistintamente en la notaría por el Notario Público Titular o por el Adscrito. En consecuencia, si una escritura o acta ha sido autorizada preventivamente por uno de ellos, puede el otro autorizarla definitivamente y cualquiera puede expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de instrumentos existentes en el Protocolo.



El Notario Público Adscrito autorizará los instrumentos en los que intervenga mediante su firma, utilizando el sello de autorizar y el Protocolo del Notario Público Titular.

ARTÍCULO 49.- Para el Notario Público Adscrito rigen las mismas incompatibilidades, prohibiciones e impedimentos señaladas en ésta Ley.

ARTÍCULO 50.- Son aplicables a los Notarios Públicos Adscritos todas las disposiciones relativas a los Notarios Públicos Titulares en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este capítulo, o a su propia calidad de Adscritos.

ARTÍCULO 51.- El Notario Público Adscrito a una notaría, cuando ésta sea declarada vacante quedará sujeto a los requisitos y procedimientos que esta Ley establece, a excepción de la constancia de práctica notarial sí permaneció en el cargo por mas de dos años.

ARTÍCULO 52.- El Notario Público Adscrito deberá otorgar una fianza o seguro en las mismas condiciones y para los mismos efectos que la señalada en esta Ley para el Notario Público Titular a fin de que responda de los actos en que intervenga, salvo que el Notario Titular acepte por escrito que con su propia fianza responda de los actos del Adscrito.

ARTÍCULO 53.- Una vez que el Ejecutivo otorgue la patente de Notario Público Adscrito y éste entre en funciones, pondrá en los volúmenes que integran el Protocolo las razones y anotaciones que se prevén en ésta Ley.

La patente de Notario Adscrito y el ejercicio notarial con tal carácter no genera para quien se hubiere otorgado derecho alguno, preferencia o dispensa de requisitos para la obtención de la patente de Notario Titular, salvo lo establecido en el artículo 51 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Cada notaría será atendida por un Notario Público Titular quién podrá tener un solo Notario Público Adscrito.

CAPÍTULO IV DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS Y DE LA PERMUTA DE NOTARÍAS

Artículo 55.- Dos notarios titulares de un mismo distrito judicial podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo del notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial. Cada notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto.

Artículo 56.- El convenio de asociación entre notarios deberá presentarse a la Secretaría para su aprobación.

Aprobado el convenio de asociación, la Secretaría con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón de clausura extraordinaria a la que se refiere el Artículo 59, haciendo constar que actuaran asociadamente cada uno en el protocolo del más antiguo.

Artículo 57.- Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplencia celebrados con anterioridad.

Artículo 58.- El convenio de asociación terminará por:

- I. Vencimiento del plazo fijado;
- II. Separación definitiva de uno de los asociados;



III. Acuerdo de los asociados;

IV. Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación por lo menos a la fecha de su terminación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el notario que se separe.

Artículo 59.- En caso de terminación del convenio de asociación, se procederá a asentar la razón de clausura extraordinaria, conforme al Artículo 74 de esta Ley, para continuar actuando cada uno en su propio protocolo.

Artículo 60.- Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de un cargo de Notario Público de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Gobernador del Estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de nuevo nombramiento, pudiendo actuar en tanto lo obtiene con su sello y número anteriores.

La notaría correspondiente al notario que sustituya al que falte quedará vacante.

Artículo 61.- La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a las instancias a que se refiere la fracción III del Artículo 25 de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- Los convenios de permuta se celebrarán únicamente entre dos Notarios Públicos Titulares a quienes el Ejecutivo otorgará nueva patente, hecho lo anterior se deberán cumplir los requisitos señalados por ésta Ley.

ARTÍCULO 63.- En la permuta de notarías la Secretaría con intervención de un representante del Colegio asentará en los Protocolos de los Notarios Públicos permutantes la razón de clausura y realizará la entrega recepción de ambas notarías.

Los sellos de los Notarios Públicos permutantes deberán ser entregados a la Dirección, para su destrucción.

TÍTULO V DEL SELLO DE AUTORIZAR Y DEL PROTOCOLO

CAPÍTULO PRIMERO DEL SELLO DE AUTORIZAR

ARTÍCULO 64.- El sello de autorizar del Notario Público Titular es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria, tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros con la impresión de la efigie de Don Miguel Hidalgo y Costilla de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y deberá tener inscrito alrededor el nombre y apellidos del Notario Público Titular, el número de la notaría y el lugar en que aquél ejerce.

El sello representa el poder autenticador del Estado y lo público de la función notarial.

La Coordinación podrá determinar que la elaboración del sello se realice con un solo proveedor previa orden escrita y con los necesarios registros de control.



ARTÍCULO 65.- El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario Público autorice una escritura, acta, testimonio o certificación.

ARTÍCULO 66.- También se imprimirá dicho sello de autorizar en la demás documentación que se relacione con su función notarial como:

I.- Papelería oficial o documentos de tramite; avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones fiscales dirigidos a cualquier autoridad; y

II.- En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de documentos dirigidos a particulares.

ARTÍCULO 67.- En caso de que se pierda, altere o destruya el sello, el Notario Público previa autorización de la Coordinación, se proveerá de otro a su costa en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello, el Notario Público no hará uso de él y lo entregará personalmente a la Coordinación para que ahí se destruya levantándose de esta diligencia acta por duplicado.

Lo mismo se hará con el sello del Notario Público que fallezca o del que se hubiere revocado o cancelado su patente. Un ejemplar de esa acta quedará depositado en la Dirección y otro en poder del Notario Público o de quien represente a la sucesión o a los intereses del Notario Público, según fuere el caso.

En caso de suspensión, el sello se remitirá a la Dirección para su depósito mientras subsista ésta.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 68.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios autorizados, numerados y sellados por la Dirección en los que el Notario Público observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en los que se incorporan los documentos relacionados con ellos. Los documentos al ser incorporados al apéndice quedan protocolizados y en consecuencia, forman parte del instrumento.

El Protocolo es abierto por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros.

ARTÍCULO 69.- Las hojas de los libros que se denominan folios tendrán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho. No se escribirán más de 40 líneas por pagina y deberán quedar a igual distancia una de otra. No se dejará franja para anotaciones marginales ya que en cada escritura después de la autorización se pondrán las razones y anotaciones que conforme a la presente Ley deben hacerse. Si no hubiese espacio suficiente, se agregará el Folio siguiente al instrumento y se marcará con la leyenda Folio para Anotaciones.

Los folios del Protocolo se imprimirán con numeración progresiva que permita distinguir un folio de otro en papel que dé seguridad, en él se asentarán el número de la notaría en la cual serán utilizados, el Distrito Judicial asignado y al frente llevarán impreso el sello del Ejecutivo, así como en marca de agua el escudo del Colegio.

El Colegio informará mensualmente a la Secretaría por conducto de la Dirección, la fecha y tiraje de cada impresión, indicando la cantidad y numeración de los folios de cada emisión que solicite el Notario Público.



El sello del Notario Público se imprimirá en la parte superior izquierda del anverso de cada folio al ser utilizado.

Se encuadernarán los folios por libros cuando las escrituras o actas redactadas se aproximen o lleguen a doscientos folios.

Inmediatamente después de ponerse la razón de cierre, cada libro deberá encuadernarse y empastarse sólidamente, enviándolo a la Dirección para la respectiva certificación de cierre, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 70.- Los instrumentos, libros y apéndices que integren el Protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario Público incluyendo los instrumentos que tengan la razón de “no pasó”. Se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario Público deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste, el libro siguiente.

Cuando se inutilice un folio se cruzara con líneas de tinta y se anotará la leyenda inutilizado.

ARTÍCULO 71.- Toda actuación del Notario Público deberá hacerse constar en su Protocolo conforme a los procedimientos y formalidades establecidos en esta Ley. El Notario Público en cumplimiento del servicio notarial, podrá expedir constancias, certificaciones, informes, copias certificadas y todo tipo de comunicación respecto de cualquier instrumento, documento, anotación o inscripción que obre en su Protocolo. En estos casos se hará constar en el documento que al efecto se expida el número del instrumento a que pertenece y los demás datos que permitan su localización dentro del Protocolo.

ARTÍCULO 72.- Para integrar el Protocolo, el Colegio a costa de cada Notario Público proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos, los que deberán ir numerados progresivamente y tendrán las características que se señalan en esta Ley.

La Dirección junto con el Colegio cuidaran que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para garantizar su legalidad e identificación.

Los folios son propiedad del Estado a partir del momento en que sean autorizados, pero su manejo queda bajo la estricta responsabilidad del Notario Público durante el tiempo que deba conservarlos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 73.- El Notario Público hará constar la apertura de cada libro del Protocolo, en la que se asentará razón de la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que progresivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo y el número de folios autorizados. En cada uno de los libros se hará una apertura que deberá de contener la fecha en que se inicia el número de libro, los folios con que se constituirá. Las aperturas antes señaladas deberán tener la mención de que se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario Público o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones de acuerdo con esta Ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este Artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia y deberá ser firmada por los Notarios Públicos que actúen en el Protocolo y se imprimirá el sello de autorizar.

ARTÍCULO 74.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario Público, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello y la mención de que a partir de esa fecha actuará en dicho Protocolo y la calidad con la que lo hará. Se procederá de la misma forma en caso de muerte del Notario Público, cuando se realice designación de Adscrito y en el caso de que el Notario Público reanude el ejercicio de sus funciones.



ARTÍCULO 75.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

En casos urgentes o por razón del lugar donde sean levantadas las escrituras y actas a juicio del Notario Público podrán ser manuscritas.

ARTÍCULO 76.- En caso de extravío, robo o destrucción total o parcial de folios el Notario Público deberá actuar conforme a las siguientes reglas:

I.- En el caso de folios en los que no se haya asentado ningún instrumento o habiéndolo hecho no hayan sido firmados por los otorgantes, el Notario Público asentará constancia en el primer folio posterior en la que se señale cuáles fueron los folios que no pudieron ser utilizados y la causa de ello;

II.- En el caso de folios en los que no se haya asentado instrumento o habiéndolo hecho no hayan sido firmados por los otorgantes y en los folios de numeración inmediata posterior ya se hubiere asentado algún instrumento, el Notario Público podrá intercalar folios de numeración posterior para asentar en éstos el o los instrumentos que estaban o debieron estar asentados en los folios que no pueden ser utilizados. En el primer folio que se intercale deberá asentarse constancia que señale cuáles son los folios que no se utilizaron y la causa de ello e inmediatamente después asentará el instrumento correspondiente; igualmente deberá asentar constancia en el primer folio posterior a los intercalados, que señale el número de los folios que se intercalaron en substitución de cuáles y el número del o de los instrumentos que en ellos se asentaron; y

III.- En caso de que en los folios ya se hubiere asentado algún instrumento y éste hubiere sido firmado por alguno de los otorgantes, el Notario Público:

a).- Volverá a asentar el instrumento en folios de numeración posterior en los mismos términos señalados en la fracción II de este Artículo debiendo recabar nuevamente la firma de quiénes lo hayan suscrito.

b).- Si no fuera posible obtener nuevamente las firmas hará la reposición con una copia certificada del testimonio con el duplicado del instrumento que con firmas autógrafas de quienes en él intervinieron pudiera obrar en el apéndice o con la certificación del instrumento extraviado que obre en poder de las partes o de alguna oficina pública en razón de sus funciones, documento que protocolizará en folios que deberán ser intercalados en lugar de los faltantes, haciendo constar claramente al margen derecho del anverso de cada folio la palabra reposición y agregando la copia al apéndice de la misma.

La Dirección con intervención del Colegio vigilarán en todo momento la verificación de los procedimientos aquí citados, para lo cual el Notario Público en el supuesto del inciso b) deberá solicitar autorización por escrito para proceder a la reposición, la cual deberá efectuar dentro del plazo de quince días contados a partir de que obtuvo dicha autorización.

El procedimiento de reposición carecerá de validez si no se obtiene previamente la autorización a que se refiere el párrafo anterior, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el apéndice.

ARTÍCULO 77.- El Notario Público Titular es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y apéndices que integren su Protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del Protocolo independientemente de lo previsto en el artículo anterior, éste o el personal subordinado a su cargo deberán dar aviso de inmediato a la Dirección y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que



la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

ARTÍCULO 78.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la integración de cada libro del Protocolo, sino hubiera impedimento legal el Notario Público deberá asentar en una hoja adicional que deberá agregarse al final del libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de instrumentos asentados y los autorizados, los pendientes de autorizar, los que no pasaron y pondrá al calce de la misma su firma y sello de autorizar.

ARTÍCULO 79.- A partir de la fecha en que se asiente la razón del cierre del libro a que se refiere el artículo anterior, el notario público dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días para encuadernarlo y enviarlo a la Dirección, la que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere el artículo anterior debiendo devolver el libro al notario público dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de entrega con la certificación de cierre. Los libros que sean remitidos después del plazo indicado, causaran el cobro de una multa equivalente a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada libro. La Dirección no autorizará folios cuando no sean enviados los libros para la certificación de cierre, dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO 80.- Todos los folios y los libros que integren el Protocolo deberán estar siempre en la notaría salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario Público recabe firmas fuera de ella lo cual se hará cuando fuera necesario a juicio del Notario Público si los interesados no pueden concurrir a la notaría. Cuando hubiere necesidad de sacar los folios de la notaría lo hará el propio Notario Público o bajo su responsabilidad una persona designada por él.

ARTÍCULO 81.- Si una Autoridad Judicial o Administrativa competente ordena la inspección del Protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar previa notificación por escrito que se realice con tres días de anticipación en la misma oficina del Notario Público y en presencia de éste o de su Adscrito. En el caso de que un libro del Protocolo ya se encuentre en el archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario Público.

CAPÍTULO TERCERO DEL APÉNDICE

ARTÍCULO 82.- Por cada libro el Notario Público llevará una carpeta denominada apéndice, en la que se incorporarán los documentos y demás elementos materiales relacionados a que se refieren los instrumentos que formarán parte integrante del Protocolo. Los documentos y demás del apéndice se ordenarán por letras y/o números en legajos en cuyas carátulas se pondrá el número de los instrumentos a que se refieran indicando lo que se agrega.

ARTÍCULO 83.- Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial se devolverán al juzgado de su procedencia y se agregarán copias de las actuaciones más importantes al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

ARTÍCULO 84.- El apéndice forma parte del Protocolo y obra en refuerzo del razonamiento y fe documental del Notario Público. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del Protocolo a que corresponden y el de los instrumentos dentro del plazo a que se refiere esta Ley o bien podrá hacerlo al término de cada libro que también encuaderne.

Artículo 85.- El Notario Público deberá guardar en la notaría, los libros durante cinco años contados a partir de la fecha de la certificación de cierre de la Dirección a que se refiere esta Ley. Dentro de los diez



días hábiles siguientes a la expiración de este plazo, los entregará a la Dirección junto con sus apéndices para su guarda definitiva, salvo que la Dirección carezca de la capacidad de guarda, en cuyo caso el Notario Público los conservará por tiempo indefinido.

CAPÍTULO CUARTO DEL ÍNDICE

Artículo 86.- Los Notarios Públicos tendrán obligación de elaborar anualmente y por duplicado el índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “no pasó”, en el que se expresará:

- I.- El número progresivo de cada instrumento;
- II.- El libro al que pertenece;
- III.- La fecha del instrumento;
- IV.- Los números de folios en los que consta;
- V.- El nombre y apellidos de los otorgantes o solicitantes; y
- VI.- La denominación del acto o hecho que contiene.

Al entregarse definitivamente los libros a la Dirección se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el notario público.

TÍTULO VI DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ESCRITURAS

ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se entiende por escritura:

El original que el Notario Público asiente en los folios autorizados conforme a esta Ley para hacer constar uno o más actos jurídicos, siempre que esté firmada por quienes en él intervengan y por el Notario Público quien además pondrá el sello de autorizar, así como la relación completa de sus anexos que se agregarán al apéndice reuniendo los demás requisitos que señala este capítulo.

ARTÍCULO 88.- Las escrituras se asentarán con letra clara sin abreviaturas y sin guarismos, a no ser que se trate de transcripciones literales. Los espacios en blanco o huecos si los hubiere se cubrirán con líneas espaciadas antes de que se firme la escritura. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale.

ARTÍCULO 89.- El Notario Público redactará las escrituras en español sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma que sean generalmente usadas como términos de ciencia, arte, marcas, patentes y otros determinados y observará las reglas siguientes:



I.- Expresará en el proemio, el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la notaría a su cargo, el carácter de Titular o Adscrito y en el caso de este último, si actúa por licencia del Titular o por su autorización en caso de ejercicio indistinto, el acto o actos contenidos, el nombre de él o los otorgantes, de sus representados y demás comparecientes en su caso;

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la conformación de la escritura;

IV.- Si se tratare de inmuebles examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público o señalará en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

V.- Los documentos exhibidos al Notario Público para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales deberán ser relacionados;

VI.- Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original el Notario Público podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial de la existencia de documentos certificados que obren en archivos y registros públicos, que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el Notario en el instrumento;

VII.- No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario Público asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

VIII.- En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de asambleas o reuniones, se relacionarán únicamente sin necesidad de transcribir o en su caso se transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario Público para acreditar su legal constitución y existencia, así como la personalidad, legal representación y facultades del solicitante y los acuerdos respectivos de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes según los documentos que se exhiban al Notario Público.

En el caso de que el Notario Público haya estado presente, se estará a lo que esta ley dispone respecto a las actas;

IX.- Al citar un instrumento pasado ante la fe de otro Notario Público expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el Protocolo en que consta, así como el número, fecha del instrumento de que se trate y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

X.- Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes.

XI.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión, precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;



XII.- Precisara las cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XIII.- Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla y en general de grupos sociales vulnerables, una explicación oral de sus términos y consecuencias respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XIV.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, haciendo mención de ello en la escritura.

En todo caso, los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XV.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Estado. El Notario Público agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

XVI.- Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

XVII.- Expresará el nombre y apellidos, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio de los otorgantes y de sus representados en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente, con la que acreditara su legal estancia en el país. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior en su caso del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente o concurrente el Notario Público hará mención también de los mismos datos generales; y

XVIII.- Hará constar bajo su fe:

a).- Su conocimiento personal o que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;

b).- Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario Público;

c).- Que les fue leída la escritura a otorgantes, testigos e intérpretes o que ellos la leyeron y en consecuencia manifestaron su comprensión plena;

d).- Que explicó a los otorgantes el valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de la escritura.

e).- Que quienes otorgaron la escritura expresaron su conformidad y la firmaron para constancia. Cuando la persona no supiere firmar o no pudiese hacerlo por imposibilidad física imprimirá su huella dactilar y firmara a su ruego y encargo la persona de su confianza que él designe.

f).- La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes en términos de esta ley; y



g).- Los hechos que el Notario Público presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero, títulos y otros.

ARTÍCULO 90.- Cuando ante un Notario Público se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con el mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I.- En un primer instrumento que se denominará de certificación de antecedentes a solicitud de quien corresponda, el Notario Público relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II.- En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario Público no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone puede hacerlo legítimamente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y sólo citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III.- Cuando la escritura de lotificación, subdivisión o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el Protocolo del mismo Notario Público ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por operación anterior consten en el mismo Protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y

IV.- Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos sucesivos, el Notario Público deberá anexarles una certificación que contenga en lo conducente, la relación de antecedentes que obran en el instrumento de certificación respectivo.

ARTÍCULO 91.- El Notario Público hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente.

II.- Por certificación de identidad con base en algún documento oficial vigente con fotografía en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes;

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos mayores de edad que a su vez se identifiquen plenamente ante el Notario Público, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil para lo cual el Notario Público les informará cuales son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea Licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar lo hará otra persona que al efecto elija el testigo imprimiendo éste su huella dactilar.

ARTÍCULO 92.- Para que el Notario Público haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.



ARTÍCULO 93.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo leerá la escritura por sí mismo; el Notario Público le indicará por sí o por intérprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario Público está a su disposición para contestar sus dudas previa explicación que se le dará de la forma descrita, si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible lo acreditará con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario Público hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Si alguno de los otorgantes fuere ciego comparecerá asistido de una persona de su confianza en carácter de testigo de asistencia, quien una vez que se identifique plenamente ante el Notario Público y después de leída por éste la escritura, el testigo la leerá nuevamente en voz alta y firmará a su ruego y encargo una vez que el invidente manifieste expresamente su conformidad con su contenido y alcances. Además en presencia de las partes el invidente imprimirá su huella dactilar.

ARTÍCULO 94.- Los comparecientes que no conozcan el idioma Español se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario Público su protesta formal de cumplir legalmente su cargo.

ARTÍCULO 95.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes éstos podrán pedir que se hagan a ésta las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario Público asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición o variaciones no queden espacios en blanco.

ARTÍCULO 96.- Una vez que la escritura haya sido firmada por los otorgantes, testigos e intérpretes en su caso, será autorizada preventivamente por el Notario Público con la razón “ante mí”, su firma y sello de autorizar.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal el Notario Público irá asentando solamente el “ante mí” con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hubieren firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

ARTÍCULO 97.- El Notario Público deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del Notario Público y las demás menciones que prescriban otras Leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario Público podrá hacerlo de inmediato sin necesidad de autorización preventiva.

En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que se alude en el primer párrafo de este artículo tuviere lugar cuando el libro de Protocolo o los folios donde conste la escritura relativa estuvieren depositados en la Dirección, su Titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido, con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva.

ARTÍCULO 98.- Las escrituras asentadas en el Protocolo por un Notario Público serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:



I.- Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario Público y aparezca puesta por él, la razón “ante mí” con su firma; y

II.- Que el Notario Público que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario Público y a la lectura del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

ARTÍCULO 99.- Quien supla a un Notario Público que hubiere autorizado preventivamente una escritura y dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 100.- Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el Protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario Público le pondrá al pie la razón de “no pasó” y su firma.

Si el instrumento fuere firmado dentro del término a que se refiere el párrafo anterior y los interesados no hubieren expensado el importe de los impuestos, derechos, gastos notariales de gestoría y honorarios, el Notario pondrá al pie “la razón operación pendiente de autorización definitiva por falta de pago” y su firma.

ARTÍCULO 101.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de uno u otros actos, el Notario Público pondrá la razón “ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes hayan firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “no pasó”, sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

ARTÍCULO 102.- El Notario Público que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su Protocolo que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en dicho registro la inscripción o inscripciones, así como la anotación o las anotaciones correspondientes de aquellas en su caso.

ARTÍCULO 103.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de dirección o administración de personas morales o de renunciaciones que les afecten y el Notario Público protocolizare, procederá como sigue:

I.- Si el acto revocado o renunciado consta en el Protocolo de la notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda tomará razón de ello y hará las anotaciones correspondientes;

II.- Cuando el acto revocado o renunciado conste en Protocolo a cargo de otro Notario Público del Estado lo comunicará por escrito a aquél para que proceda en los términos de la fracción anterior. Cuando así proceda la comunicación se hará a la Dirección;

III.- Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en Protocolo fuera del Estado, el Notario Público sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación; y

IV.- Cuando exista obligación para el Notario Público de dar aviso para el otorgamiento revocación, renuncia terminación u otros de poderes o mandatos lo hará de conformidad con la normatividad que proceda



ARTÍCULO 104.- Cuando se anule, revoque, rescinda o modifique el acto contenido en una escritura, se deberá extender cuando proceda una nueva y se realizará la anotación o la comunicación que proceda en los términos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 105.- Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales deberán constar en escritura ante notario público, salvo los casos de excepción que señalen las leyes. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles el notario público exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

ARTÍCULO 106.- Siempre que se otorgue o se revoque un poder por personas físicas o morales que no tengan actividad mercantil, el notario público ante quien se otorgó, presentará aviso a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del apoderado y del poderdante. La Dirección llevará un registro de los poderes con los datos que se mencionan.

El notario público dará de alta en el sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los poderes que se otorguen ante su fe.

Los notarios públicos ante quienes se tramite una escritura por conducto de apoderados, deberán verificar si el poder se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales o si éstos no han sido revocados.

Para el caso de que el aviso de poder se presente fuera del plazo indicado ante la Dirección, se impondrá multa equivalente a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 107.- Siempre que se otorgue un testamento público, el Notario Público ante quien se otorgó, presentará aviso a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia correspondiente.

En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. La Dirección llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

Tratándose de Notarios Públicos que ejerzan sus funciones fuera de la Capital del Estado, deberán enviar los avisos de otorgamiento de testamento por correo certificado, correo electrónico, por cualquier medio electrónico o por escrito presentado a la Dirección antes del vencimiento del término citado.

El aviso en todo caso cubrirá los requisitos que para el efecto señala el Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Los Jueces y los Notarios Públicos ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes de la Dirección acerca de si ésta o el registro nacional tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y en su caso, la fecha de los mismos.

Al expedir el informe indicado la Dirección mencionará en él, si con anterioridad ha proporcionado el mismo informe a otro funcionario.

Para el caso de que el aviso de testamento se presente fuera del plazo indicado, se impondrá multa equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 108.- El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere el Código Penal.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 109.- Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario Público relaciona para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos o circunstancias con consecuencias jurídicas conforme a las leyes, que asienta en los folios del Protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y autoriza mediante su firma y sello.

ARTÍCULO 110.- Los preceptos de esta Ley relativos a las escriturasserán aplicables en lo conducente a las actas notariales.

Cuando se solicite al Notario Público que dé fe de varios hechos relacionados entre sí que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario Público podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

ARTÍCULO 111.- Entre los hechos que debe consignar el Notario Público en actas se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles, entrega de documentos y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario Público conforme a otras Leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario Público;

III.- Hechos materiales;

IV.- Cotejo, entrega y protocolización de documentos;

V.- La existencia y detalles de planos, fotografías y otros;

VI.- Declaraciones que hagan una o más personas que bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia; y

VII.- En general toda clase de hechos, abstenciones, estados, circunstancias y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente y relacionadas por el Notario Público.

ARTÍCULO 112.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere el artículo anterior se observará lo establecido en el Artículo 82 de esta Ley, con las modalidades siguientes:

I.- Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario Público fuera de las oficinas de la notaría a su cargo, sin necesidad de los demás datos generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación; y

II.- Una vez que se hubiere realizado cualesquiera de dichas actuaciones, el Notario Público podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo a la que podrá acudir la persona que haya sido peticionaria o destinataria del objeto de la actuación efectuada dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de la fecha en que tuvo lugar la misma para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el Notario Público, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y en su caso firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva se hará constar en documento por separado firmado por el interesado que el Notario Público agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará a las partes.



El Notario Público autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia en contra de los Notarios Públicos, los cuerpos de seguridad estarán obligados a prestar auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban realizar conforme a la Ley y preservar la integridad personal de las partes y del Notario Público.

ARTÍCULO 113.- Tratándose de notificaciones cuando a la primera búsqueda en el domicilio que fue señalado por el solicitante el Notario Público no encuentre a la persona a quien va a notificar se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde va a hacer la notificación y en el mismo acto podrá practicarla mediante instructivo que entregará a la persona que se encuentre en el lugar y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la actuación. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

ARTÍCULO 114.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante Notario Público, el interesado deberá firmar en unión de aquél el acta que se levante al efecto. El Notario Público hará constar que ante él se reconocieron o se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad.

ARTÍCULO 115.- Cuando se trate de cotejar una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará el texto de aquella y el Notario Público hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que hubiese advertido. En la copia de la partida hará constar que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTÍCULO 116.- Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al Notario Público quien hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción de su original. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado y se agregará un tanto al apéndice.

ARTÍCULO 117.- Para la protocolización de un documento, el Notario Público lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 118.- Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros una vez legalizados y traducidos por perito oficial podrán protocolizarse en el Estado sin necesidad de orden judicial.

ARTÍCULO 119.- Los poderes otorgados fuera de la República una vez legalizados, apostillados, y traducidos en su caso por perito oficial, deberán protocolizarse a solicitud del apoderado o de la persona ante quien éste se ostente como tal para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Hecha salvedad de los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero.

ARTÍCULO 120.- Para la práctica de cualquier actuación de las previstas en el Artículo 111 de esta Ley cuando así proceda, el Notario Público deberá identificarse previamente con la persona con quién la entienda y le hará saber el motivo de su presencia en el lugar.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TESTIMONIOS

ARTÍCULO 121.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta y los anexos que obran en el apéndice con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario Público y la matricidad de su Protocolo tiene el valor de instrumento público.



Al expedirse deberán anexarse copias certificadas de todos los pagos de impuestos y derechos ocasionados por la escritura.

ARTÍCULO 122.- Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados o de alguno o algunos de los documentos que constan en el Protocolo o en el apéndice, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio a tercera persona.

ARTÍCULO 123.- Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y al final la firma y el sello del Notario Público.

Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior conforme a su número ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación, el título por el que se les expide y el número de páginas del testimonio.

ARTÍCULO 124.- El Notario Público deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará su inscripción en el Registro Público que corresponda cuando el acto sea inscribible y el Notario Público hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

ARTÍCULO 125.- Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del Protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario Público imprimirá su sello y las rubricará en el margen derecho.

ARTÍCULO 126.- El Notario Público podrá expedir sin necesidad de autorización judicial primero, segundo o ulterior testimonio, copias certificadas o certificaciones al autor del acto o participante en el hecho consignado en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios del mismo; también a los sucesores o causahabientes de aquellos.

ARTÍCULO 127.- Los Notarios Públicos al expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio sin que la omisión sea causa de su invalidez. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el Protocolo y los folios.

ARTÍCULO 128.- Para cualquier expedición el Notario Público utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.

ARTÍCULO 129.- Expedido un testimonio no podrá testarse ni entrerrenglonarse aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el Protocolo. En ese caso se deberá otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores, el Notario Público hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

ARTÍCULO 130.- Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario Público expedirá sólo para lo siguiente:

I.- Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal si las Leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

II.- Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos con relación a alguna escritura o acta;

III.- Para remitirlas a la Autoridad Judicial que ordene dicha expedición; y



IV.- Para entregar al otorgante o a quien acredite interés jurídico previa solicitud la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

ARTÍCULO 131.- Certificación notarial es la relación que hace el Notario Público de un acto o hecho que obra en su Protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I.- Las razones que el Notario Público asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en esta Ley;

II.- La razón que el Notario Público asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior, en estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción haciendo constar el número y fecha del instrumento del Protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia, así como el número de hojas que lo contiene. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del Protocolo;

III.- La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su Protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria; y

IV.- La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario Público asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, el nombre y número del Notario Público ante quien se haya otorgado o la autoridad y procedimiento de que se deriven en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario Público con su firma y sello de autorizar.

ARTÍCULO 132.- El Notario Público solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su Protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acto respectivo, requisito sin cuya satisfacción la certificación carecerá de validez.

TÍTULO VII DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL. SUS EFECTOS PROTECCIÓN Y VALOR LEGAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 133.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, testimonio, certificación, actuaciones notariales estos serán prueba plena en juicio o fuera de el, de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario Público dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.



ARTÍCULO 134.- La nulidad de un instrumento o registro notarial sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper como excepción debidamente comprobada el principio de prueba plena.

ARTÍCULO 135.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

ARTÍCULO 136.- La simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario Público y la de su conservación posterior.

ARTÍCULO 137.- El cotejo no tendrá más efectos que acreditar la identidad de lo cotejado con el documento exhibido, sin calificar sobre la autenticidad y validez del documento exhibido en original.

ARTÍCULO 138.- Cuando en un instrumento notarial haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

ARTÍCULO 139.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

- I.- Si el Notario Público no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;
- II.- Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;
- III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario Público fuera del Distrito Judicial designado a éste para actuar salvo que hubiere obtenido la correspondiente autorización de la Dirección;
- IV.- Si ha sido redactado en idioma distinto al español;
- V.- Si se omitió la constancia relativa a la lectura;
- VI.- Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley o no contiene la mención exigida a la falta de firma;
- VII.- Si está autorizado con la firma y sello del Notario Público cuando debiera tener nota de no pasó o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario Público; y
- VIII.- Si el Notario Público no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

No podrá demandarse al Notario Público la nulidad de una escritura, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 140.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando el original correspondiente lo sea;
- II.- Si el Notario Público no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera de su Distrito Judicial, y
- III.- Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario Público.

ARTÍCULO 141.- Cuando se expida un testimonio por Notario Público o cuando así corresponda por la Dirección, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste, el número ordinal que le corresponda a éste, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos



correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario Público en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la firma o antefirma del Notario Público.

ARTÍCULO 142.- Cuando por causa imputable al Notario Público hubiere de rectificarse alguna escritura o acta notarial, la rectificación se hará a costa del Notario Público.

TÍTULO VIII DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 143.- Son derechos de los Notarios Públicos:

- I.-** Ejercer la Función de la cual solo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta Ley;
- II.-** Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;
- III.-** Solicitar al Ejecutivo su reubicación en una notaría vacante o de nueva creación;
- IV.-** Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta Ley;
- V.-** Excusarse de actuar:
 - a).** En días festivos y horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés público;
 - b).** Por causa justificada que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaría en el mismo lugar de residencia o se habilite a otro para la atención del asunto;
- VI.-** Abstenerse de actuar cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos por concepto de impuestos, derechos y gastos que se generen; y
- VII.-** Los demás que le otorguen éste y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 144.- Son obligaciones de los Notarios Públicos:

- I.-** Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero jurídico de quienes solicitan sus servicios, atendiéndolos personalmente, proporcionando además consultoría gratuita a la ciudadanía;
- II.-** Guardar secreto de los actos pasados ante su fe, salvo la información que requieran las Autoridades Competentes;
- III.-** Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;
- IV.-** Pertenecer al Colegio;



V.- Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año, la garantía a que se refiere esta Ley, atendiendo a los criterios generales de incremento de la Unidad de Medida y Actualización en su caso, debiendo mantenerla vigente inclusive durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;

VI.- Sujetarse al arancel para el cobro de honorarios, gastos de gestoría y notariales.

El notario deberá especificar al interesado cada uno de los conceptos de cobro; para lo cual, una vez realizados los pagos, se expedirá un recibo que deberá estar foliado y firmado, ya sea por el notario o por la persona que esté autorizada por él para expedir recibos, una vez expedido, el notario deberá hacerse responsable del contenido del mismo en cualquier momento.

VII.- Mantener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias en días hábiles;

VIII.- Reanudar sus funciones dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta de Ley;

IX.- Cuando así sean expensados, deberán entregar a los interesados los testimonios debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando contengan actos traslativos de dominio u otros actos jurídicos que deban ser inscritos, a más tardar dentro de los 4 meses siguientes, a partir de que se haya firmado la escritura, salvo causa justificada; para el caso de que el interesado se encargue de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el notario deberá entregar el testimonio en 2 meses a partir de que se haya firmado la escritura, salvo causa justificada. El notario público que incumpla con los plazos señalados sin causa justificada, se hará acreedor a una multa de 1 a 12 veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

X.- Las demás que les imponga esta ley u otros ordenamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 145.- Son impedimentos de los Notarios Públicos:

I.- Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública remunerada; ejercer como abogado postulante, agente de cambio, corredor público o ministro de cualquier culto;

II.- Intervenir como Notario en actos o hechos por sí o en representación de otros, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines, en ambas líneas, hasta el cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

III.- Ejercer sus funciones cuando él su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, tengan interés.

Este impedimento se entenderá tanto para el Notario Público Titular como para el Adscrito cuando actúe en el Protocolo respectivo;

IV.- Recibir dinero o documentos que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;

V.- Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Secretaría para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo; y



VI.- Los demás que establezcan este y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 146.- Como excepción al Artículo anterior, los Notarios Públicos podrán:

I.- Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, ser miembros y funcionarios en instituciones y organizaciones de servicio, beneficencia pública o privada sin fines de lucro, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos. Sin embargo, sobre las personas morales, organizaciones e instituciones mencionadas, no podrá ejercer sus funciones como Notario Público;

II.- Ser tutor, curador o albacea;

III.- Resolver consultas jurídicas y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes;

IV.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

V.- Ser mediador jurídico, agente certificador o conciliador; y

VI.- Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su función fedataria y asesoría imparcial.

ARTÍCULO 147.- La Secretaría solicitará a los Notarios Públicos de la entidad a través del Colegio que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra y otros de beneficio social.

ARTÍCULO 148.- Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a los Notarios Públicos del Estado para el eficaz desempeño de sus funciones.

TITULO IX

DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ASUNTOS EXTRAJUDICIALES EN LOS QUE PUEDE INTERVENIR EL NOTARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 149.- En los términos de esta Ley los Notarios Públicos mediante el ejercicio de su fe pública podrán conocer los siguientes asuntos:

I.- Todos aquellos actos en los que no haya controversia judicial y que los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría para formalizar los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II.- Todos aquellos en los que existiendo o no controversia judicial, los interesados mayores de edad y con capacidad de ejercicio voluntariamente lleguen a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto o sobre su totalidad y se encuentren conformes en que el Notario Público haga constar bajo su fe y con su asesoría los convenios, contratos de transacción, y demás acuerdos de voluntades; Hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención;

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el



Notario Público podrá intervenir en tanto no hubiere intereses de menores, emancipados o mayores incapacitados. De manera enunciativa y no limitativa, los notarios podrán intervenir en:

- a).- Las sucesiones en términos del párrafo anterior y del capítulo segundo de este título;
- b).- La celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, cambio de régimen matrimonial; y
- c).- La designación de tutor para la propia incapacidad.

Los actos a que se refiere el presente artículo no tendrán el carácter de resolución judicial a excepción del contrato de transacción.

CAPÍTULO SEGUNDO NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN SUCESORIA

ARTÍCULO 150.- Podrán tramitarse ante Notario Público las sucesiones en los términos que así lo permita el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Hidalgo, cuando no hubiere controversia y los herederos fueren mayores de edad y las que deriven de testamento simplificado.

El que se oponga al trámite de una sucesión o crea tener derechos contra ella los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente lo comunicará al Notario Público para que se abstenga de proseguir con la tramitación.

La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

ARTÍCULO 151.- En la sucesión legítima como en la testamentaria la tramitación notarial deberá regirse por las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles. La infracción a esta norma se sancionará con la nulidad de los actos tal y como se tratara de actuaciones judiciales por Juez incompetente.

ARTÍCULO 152.- En el caso de la Testamentaria deberán obtenerse previamente los informes de la Dirección y del Registro Público, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión en caso de que hubiere sido fuera del Estado de Hidalgo, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario Público por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

ARTÍCULO 153.- Si hubiere testamento se exhibirá y entregará debidamente inscrito en el Registro Público el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, deberán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el Notario Público de su elección:

- I.- Su conformidad de llevar la tramitación ante el citado Notario Público;
- II.- Que reconocen la validez del testamento;
- III.- Que aceptan la herencia;
- IV.- Que reconocen por sí y entre sí, los derechos hereditarios que se les atribuyen en el testamento; y
- V.- Su intención de proceder por común acuerdo.



ARTÍCULO 154.- El Notario Público podrá hacer constar también la aceptación, protesta y discernimiento o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de la Ley.

ARTÍCULO 155.- También podrá hacer constar el Notario Público, la renuncia, repudio o cesión de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

ARTÍCULO 156.- El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

ARTÍCULO 157.- En la sucesión intestamentaria, cuando los herederos, siendo mayores de edad y después de que éstos hayan sido reconocidos con tal calidad, encomienden a un Notario Público la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, éste último deberá dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 158.- El Notario Público está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refiere el Artículo 153 de esta ley mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación estatal y en uno del lugar de ubicación de los bienes cuando fuere distinto, de diez en diez días con la mención del número de la publicación que corresponda.

ARTÍCULO 159.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, se dejará constancia en el instrumento. Acto seguido él o los albaceas presentarán al Notario Público el inventario y el avalúo de los bienes que forman el acervo hereditario para que con la aprobación de todos los coherederos, se realice su protocolización.

ARTÍCULO 160.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. Tratándose de la sucesión intestamentaria conforme a las disposiciones de la Ley de la materia y como los herederos convengan.

TÍTULO X

DE LA SUPERVISIÓN NOTARIAL, DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

CAPÍTULO PRIMERO

DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTÍCULO 161.- La Dirección tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en los Protocolos y sus apéndices, así como la guarda de los sellos y demás documentos que en él se depositen;

La Dirección conservará el patrimonio histórico contenido en los Protocolos notariales.

ARTÍCULO 162.- La Dirección será depositaria de:

I.- Los Protocolos y documentos que los Notarios Públicos remitan para su depósito, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

II.- Los sellos de los Notarios Públicos que deban conservarse en depósito; y



III.- Los demás documentos propios de la Dirección.

ARTÍCULO 163.- La Dirección será pública por lo que se refiere a los documentos con más de setenta años de antigüedad y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, exceptuando aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición.

De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los Notarios Públicos o las autoridades competentes.

ARTÍCULO 164.- El Director tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Organizar y dirigir las actividades de la Dirección;

II.- Integrar, catalogar y conservar el Archivo General de Notarias;

III.- Autorizar, controlar y vigilar con la colaboración del Colegio el uso legal de los folios que integran el Protocolo;

IV.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley mediante visitas generales a las Notarias del estado;

V.- Ordenar las visitas especiales cuando así proceda;

VI.- Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental de la Dirección;

VII.- Estudiar y proponer técnicas de conservación y métodos para el respaldo de la documentación e información que obre en la Dirección;

VIII.- Vigilar y requerir el exacto cumplimiento de los Notarios Públicos en la entrega de Protocolos, una vez transcurrido el plazo señalado en esta Ley;

IX.- Expedir testimonios, copias simples o certificadas de las actas o escrituras contenidas en los Protocolos y sus apéndices que obren en la Dirección, a petición de los Notarios Públicos o de las personas que acrediten su interés jurídico o cuando así lo ordene la autoridad competente;

X.- En los casos que proceda, autorizar definitivamente las escrituras con su firma y sello, cubriendo los requisitos previos o posteriores a aquélla;

XI.- Llevar registro de los avisos de testamentos que se otorguen ante Notario Público e informar de su existencia al Registro Nacional que establezcan las legislaciones correspondientes, a las autoridades judiciales o Notarios Públicos que lo soliciten; previa consulta o captura de los datos relativos;

XII.- Llevar el registro de los avisos de otorgamiento y revocación de poderes notariales, previo pago de derechos correspondientes e informar de su existencia a las autoridades judiciales o a notarios públicos que lo soliciten;

XIII.- Recibir los sellos deteriorados, alterados o recuperados después de su extravío o aquellos que no cumplan con los requisitos previstos por la ley o su reglamento, para su destrucción;

XIV.- Resguardar los sellos de los notarios públicos que hayan sido separados temporalmente de la función;



XV.- Dar apoyo a las autoridades judiciales y administrativas en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

XVI.- Integrar expedientes de las notarías y de los notarios públicos en lo que corresponda, así como los registros de los actos relacionados con la función notarial que deban ser objeto de control y expedir las credenciales de identificación;

XVII.- Informar a la Secretaría de las irregularidades en los protocolos que entreguen los notarios públicos;

XVIII.- Ventilar el procedimiento administrativo de queja y substanciar el procedimiento de investigación a que se refiere la presente ley, imponiendo las sanciones correspondientes; y

XIX.- Las demás que señale esta ley, su reglamento, otras leyes y las que le confiera la Secretaría.

ARTÍCULO 165.- El Director, servidores públicos y demás personal tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obra en el Archivo. Su incumplimiento será sancionado en términos del Código Penal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 166.- Los Notarios Públicos del Estado de Hidalgo, integraran el Colegio. Que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 167.- Corresponde al Colegio:

I.- Coadyuvar para el ejercicio correcto de la Función Notarial con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas con el fin de optimizarla, preservando los valores jurídicos y éticos tutelados por la Ley;

II.- Promover la superación profesional del Notariado del Estado y otorgarle reconocimientos cuando se distingan en el ejercicio de su Función;

III.- Auxiliar al Ejecutivo en la vigilancia del cumplimiento de ésta Ley, su Reglamento y las disposiciones administrativas que dicte;

IV.- Colaborar con el Gobierno del Estado en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho;

V.- Coadyuvar con los Poderes del Estado y las autoridades competentes actuando como órgano de opinión, asesoría y consulta en todo lo relativo a la Función Notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

VI.- Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Estado de Hidalgo;

VII.- Resolver las consultas que le formulen los Notarios referentes al ejercicio de sus funciones;

VIII.- Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de Leyes, reglamentos, reformas y adiciones en relación con la Institución del Notariado;

IX.- Representar y defender al Notariado del Estado de Hidalgo y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus integrantes cuando lo soliciten y se funde en lo



que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés del notariado prevalecerá sobre el de un notario en particular;

X.- Promover y difundir la cultura jurídica de asistencia y prevención en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley;

XI.- Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de Leyes formulen las autoridades;

XII.- Vigilar el cumplimiento de los requisitos para ser Notario Público;

XIII.- Participar en la preparación y desarrollo de exámenes de oposición;

XIV.- Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, integrar la biblioteca para el mejor desempeño de la Función;

XV.- Proveer a los Notarios de los folios para el Protocolo Abierto. Para cumplir esta responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medidas de seguridad e indelebilidad, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando a la autoridad competente para su autorización y control;

XVI.- Designar en su representación a un Notario para que asista a las visitas especiales;

XVII.- Impulsar la investigación y el estudio de la Función Notarial;

XVIII.- Otorgar la fianza que en términos de esta Ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su Función;

XIX.- Proponer para la aprobación de la autoridad competente el arancel de Notarios en términos de esta Ley y sus actualizaciones;

XX.- Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la Función Notarial y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del Colegio;

XXI.- Establecer y administrar fondos de garantía, de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

XXII.- Intervenir como mediador y conciliador sobre la actividad de los agremiados en caso de conflictos de éstos entre sí, con terceros y rendir opinión técnica a las autoridades competentes;

XXIII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el logro de sus fines; y

XXIV.- Las demás que prevengan esta Ley y otras disposiciones relativas.

ARTÍCULO 168.- La Asamblea de Notarios registrará las decisiones del Colegio. En ella todos los Notarios Públicos Titulares tendrán voz y voto, en su ausencia, podrá ser ejercido por los Notarios Adscritos previa autorización del Notario Titular.

Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de enajenación de bienes inmuebles deberán estar presentes las dos terceras partes de sus integrantes.



Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por el Presidente o por acuerdo de la Directiva, mediante comunicación telefónica o por medios electrónicos, mencionando el orden del día, el lugar y la hora de su realización.

ARTÍCULO 169.- La Directiva del Colegio será su órgano de representación y administración, estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales que mediante planilla serán electos por la Asamblea en la segunda quincena del mes de enero de los años pares. Durará en su encargo dos años pudiendo ser reelecta en su totalidad o parcialmente por una sola vez.

Las facultades de la mesa directiva quedaran definidas en el reglamento del Colegio

La asamblea Electoral se celebrará en el domicilio que para tal fin determine la mesa directiva en funciones

ARTÍCULO 170.- EL Colegio contará con un órgano responsable de mantener y preservar los valores éticos y jurídicos inherentes a la Función Notarial que se denominará Comisión de Honor y Justicia. Se integrará por el Presidente en funciones y los Ex-presidentes del Colegio, su organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento interno.

ARTÍCULO 171.- En relación con el Colegio, son obligaciones de los Notarios las siguientes:

I.- Desempeñar los cargos y comisiones que les sean asignadas por la asamblea o la directiva;

II.- Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de oposición;

III.- Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los inspectores de notarías, cuando fuere designado para ello;

IV.- Pagar las cuotas que fije la Asamblea del Colegio:

a).- Para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía en la responsabilidad por el ejercicio de la Función Notarial previsto por esta Ley, salvo que el Colegio no otorgue la fianza, en cuyo caso la obligación del Notario cesará en cuanto a este concepto.

b).- Las ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento.

c).- Las extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de las actividades gremiales y demás erogaciones que determine la Directiva.

Las cuotas pagadas no son recuperables.

V.- Asistir personalmente a las asambleas con voz y voto;

VI.- Desempeñar la Función sin prácticas ni competencia desleales y con apego al servicio; y

VII.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y el reglamento interno del Colegio y otras disposiciones.

CAPÍTULO TERCERO DEL FONDO DE GARANTÍA DEL NOTARIADO



ARTÍCULO 172.- Se constituye el Fondo de Garantía del Notariado del Estado, como instrumento del Colegio para responder de la actuación de los Notarios Públicos. Para su operación se estará a lo dispuesto en el Reglamento interno.

ARTÍCULO 173.- El Fondo de Garantía se integra con:

I.- Los depósitos que al efecto realicen los Notarios Públicos para el inicio de sus funciones, por la cantidad que resulte de multiplicar por mil veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

II.- Los depósitos que al efecto realicen los Notarios Públicos anualmente por concepto de actualización de la garantía de su Función.

ARTÍCULO 174.- El Fondo de Garantía será administrado y operado por un Comité. El Presidente y el Tesorero de la Directiva lo serán también del Comité, el Secretario y dos Vocales serán designados por la Asamblea, todos con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 175.- Los depósitos que integran el Fondo de Garantía serán invertidos en valores de renta fija. El Colegio será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones financieras.

ARTÍCULO 176.- Las cantidades que integran el fondo, sus productos y rendimientos se aplicarán en forma proporcional a la aportación del Notario Público responsable conforme al siguiente orden:

I.- Impuestos y derechos que no haya enterado;

II.- Daños y perjuicios causados por el Notario Público con motivo del ejercicio de sus funciones; y

III.- Multas que le hayan impuesto.

TITULO X DE LA SUPERVISIÓN NOTARIAL, DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS, DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUPERVISIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 177.- Para ejercer la supervisión de la Función Notarial, la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Practicar visitas de inspecciones generales y especiales a las notarías del Estado;

II.- Resolver las quejas presentadas en contra de los Notarios Públicos;

III.- Sancionar administrativamente a los Notarios Públicos conforme a las disposiciones de la presente Ley;

IV.- Intervenir en la entrega - recepción de notarías;

V.- Realizar estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en el territorio del Estado;

VI.- Llevar los registros necesarios para el control documental de la actividad notarial;



VII.- Tramitar los asuntos relacionados con el notariado del Estado; y

VIII.- Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 178.- Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la Ley la Secretaría podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas de inspección.

ARTÍCULO 179.- La Secretaría ordenará inspecciones generales que deberán practicarse preferentemente una vez al año; y especiales, cuando tenga conocimiento por queja del particular que haya recibido el servicio del Notario Público y que así lo amerite enviando al Colegio una copia de la queja.

ARTÍCULO 180.- Las inspecciones se regirán por lo siguiente:

I.- La Dirección expedirá mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, en el que se expresará;

- a).** El nombre y número del Notario Público;
- b).** El nombre del servidor público o servidores públicos que deban efectuar la inspección.
- c).** El lugar, día y hora en que ha de verificarse; y
- d).** El objeto y alcance de la inspección.

II.- La visita se realizará en el lugar señalado en el mandamiento;

III.- Los inspectores entregarán la orden al Notario Público y si no estuviere presente a quien se encuentre;

IV.- Al iniciarse la inspección el servidor o servidores públicos que en ella intervengan se deberán identificar ante el Notario Público o la persona con quien se entienda, con credencial o documento vigente expedido por autoridad administrativa que los acredite para desempeñar su Función;

V.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los inspectores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VI.- Los Notarios Públicos o la persona con quien se entienda la diligencia están obligados a permitir a los inspectores el acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista la documentación y objetos relacionados con la Función notarial que les requieran;

VII.- Los inspectores harán constar en el acta que al efecto se levante todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII.- El Notario Público o la persona con quien se entienda la diligencia y los inspectores firmarán el acta, así como quienes hayan intervenido en la misma. Un ejemplar legible del documento se entregará al Notario Público o a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX.- El Notario Público o la persona con quien se entienda la inspección podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la



misma, o bien, el Notario Público podrá hacer uso de ese derecho por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

X.- Si la inspección fuera general el Notario Público deberá ser notificado por lo menos con cinco días hábiles de anticipación. Tratándose de inspección especial a instancia de parte deberá realizarse con tres días hábiles de anticipación y agregarse copia del escrito y anexos que la motivan, en caso de no encontrarse el Notario Público en el domicilio, la notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo;

XI.- Si la visita fuere general el inspector revisará todo el Protocolo o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la Función Notarial en sus formalidades, sin que pueda revisar el contenido del instrumento;

XII.- Si la visita fuera especial se inspeccionará aquella parte del Protocolo y demás instrumentos notariales únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la Autoridad para ordenar la visita;

XIII.- En una y otras visitas el inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y

XIV. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones así como en su caso su situación registral.

ARTÍCULO 181.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley, cuando la Dirección tenga conocimiento por cualquier medio de que algún notario tiene establecida oficina o despacho diverso a la de su notaría, dentro o fuera del distrito judicial autorizado por la patente, deberá de oficio:

I.- Realizar inspección, sin previa notificación, para evitar que las evidencias o circunstancias que pudieran demostrar que en la oficina o despacho donde presuntamente el notario atiende asuntos relacionados con la función notarial se alteren, y en caso de que no se permita el acceso, recabar prueba testimonial u otros medios de prueba para corroborar esa violación a la ley;

II.- Levantar acta circunstanciada, haciendo constar todo lo que se observe en el desarrollo de la inspección, firmada por el personal de la Dirección que acuda a la inspección y por quienes en ella intervinieran, si éstos no quisieren firmar, no será motivo de invalidez del acta levantada. Se notificará al notario para que en un plazo de 5 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga;

III.- Informar al Titular del Ejecutivo del resultado de dicha inspección, quien deberá emitir la resolución que corresponda; y

IV.- Notificar personalmente la resolución al notario público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 182.- Los Notarios Públicos son responsables por los delitos ó faltas que cometan en el ejercicio de su Función en los términos que previenen las Leyes penales del fuero común y federal. De la responsabilidad civil en que incurran en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran por violación a los preceptos de esta Ley, conocerá la Dirección. De la responsabilidad colegial conocerá la Comisión de Honor y Justicia. De la responsabilidad fiscal que en ejercicio de sus funciones conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso.



Cuando se promueva algún juicio por responsabilidad en contra de un Notario Público el Juez admitirá como prueba pericial profesional si así se ofreciere el dictamen del Colegio.

Siempre que se inicie una averiguación previa en la que resulte indiciado un Notario Público como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará el dictamen pericial profesional del Colegio fijándole un término prudente, para que el Presidente del Colegio o el Notario Público que éste designe pueda imponerse de las actuaciones del caso.

ARTÍCULO 183.- El Notario Público incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta Ley o a otras Leyes relacionadas con el ejercicio de su Función Pública siempre que tales violaciones sean imputables a él. No tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o a consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de las partes o éstas hayan expresado su consentimiento con ese resultado sin perjuicio de la legalidad que regula la Función Notarial.

ARTÍCULO 184.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría sancionará a los notarios públicos por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando según la gravedad del caso las siguientes sanciones:

I.- Multa

II.- Suspensión temporal; y

III.- Revocación de la Patente.

ARTÍCULO 185.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección emitirá acuerdo debidamente fundado y motivado, excepto cuando se trate del procedimiento administrativo de queja, donde se deberá agotar el mismo hasta la resolución, para la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 186.- (DEROGADO, P.O. VOLUMEN 5, 31 DE DICIEMBRE DE 2015).

ARTÍCULO 187.- Se sancionará al notario con multa de uno a doce veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento del incumplimiento:

I.- Por retraso injustificado imputable al notario público o a su personal en la realización de una actuación o trámite de una escritura de acuerdo al servicio solicitado, siempre y cuando, el interesado hubiere entregado la documentación previa que el notario público le requiera y acredite haber cumplido con los pagos o gastos solicitados;

II.- Por abstenerse de llevar los correspondientes índices, de encuadernar los libros del Protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de Ley; o de enviar oportunamente los libros del protocolo, apéndices e índices que le solicite la Dirección, conforme a lo establecido en la presente Ley;

III.- Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia;

IV.- Por negarse a ejercer sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del notario público al solicitante;

V.- Por negarse a ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social por mandato legal o a solicitud de la Dirección;

VI.- Por negarse a ejercer sus funciones en días y horas hábiles y excepcionalmente en los inhábiles en los términos de esta Ley;



VI.- Por incumplir en tiempo el otorgamiento o dejar de mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones siempre que se trate de la primera vez que el Notario Público cometa esta falta; y

VIII.- Por deficiencias administrativas en el ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 188.- Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año:

I.- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

II.- Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se causen directamente daños o perjuicios al usuario del servicio notarial;

III.- Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX;

IV.- Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al notario público por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

V.- Por incumplir con la obligación de integrar debidamente los apéndices de las escrituras otorgadas ante su fe;

VI.- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario Público de acuerdo a lo previsto por esta Ley; y

VI.- Por no ajustarse al arancel o a los convenios celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables.

ARTÍCULO 189.- Se sancionará al notario público con la revocación de la patente en los siguientes casos:

I.- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II.- Por permitir que otra persona se ostente como si fuera el propio notario o que otra persona desarrolle actividades propias del notario en oficina diferente a la notaría dentro o fuera del distrito judicial autorizado para su actuación y de igual manera cuando un notario público tenga oficinas fuera de su distrito judicial, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

III.- Por falta grave de probidad, por notorias y reiteradas deficiencias en el ejercicio de la Función Notarial o dolo debidamente comprobado;

IV.- Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello; y

V.- Las demás que prevea esta Ley.

La resolución por la que a un notario público le sea revocada la patente será firmada por el Ejecutivo. Cuando a un notario público se le revoque la patente o por cualquier causa deje de ejercer definitivamente sus funciones, la Secretaría lo hará del conocimiento general, publicándose por una vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de circulación en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO



DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA

ARTÍCULO 190.- En el procedimiento administrativo de queja, se observarán las siguientes reglas:

I.- Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico, podrá presentar por escrito ante la Secretaría por conducto de la Dirección, queja contra el Notario Público al que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su Función. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o razón social, el de su representante legal, el domicilio en la plaza así como el nombre de los autorizados para oír y recibir notificaciones; así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones a fin de justificarla debidamente. Si la queja fuere oscura o irregular, la Dirección prevendrá al ocurso para que la aclare o la corrija, concediéndole un término de tres días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, se desechará por improcedente la queja presentada;

II.- La Dirección recibirá la queja y previo a su admisión solicitará al Notario Público en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles a efecto de determinar la procedencia de la queja o solucionarla por la vía conciliatoria. Para el caso de que sea procedente o que el Notario Público haga caso omiso al requerimiento o no se logre la conciliación, acordara su admisión a trámite, procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja y sus anexos al Notario Público de que se trate ordenando en los casos que proceda la visita de inspección especial en los términos de esta Ley;

En materia de notificaciones la Dirección actuara conforme a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo;

III.- Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la Dirección citará a las partes a una junta de conciliación la cual solo podrá diferirse una vez a instancia de parte; en dicha junta se les exhortará a conciliar sus intereses. De no haber conciliación se abrirá el periodo probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ordinario. Concluido el término probatorio, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito primero del quejoso, luego del Notario Público; una vez rendidos, la Dirección procederá a solicitar la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de siete días hábiles para emitirla, para lo cual deberá imponerse de los autos. Acto seguido, se citará a las partes para oír la resolución correspondiente la que se pronunciara dentro de los treinta días hábiles siguientes; y

IV.- Para el caso de que se haya presentado la queja y se dejare de promover dentro de ella por más de 180 días hábiles, sin tener impulso del procedimiento, se decretará de oficio la caducidad por inactividad de la misma.

ARTÍCULO 191.- Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra los Notarios Públicos procederá el recurso de inconformidad, por el cual podrán confirmarse, modificarse o revocarse, deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 192.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad se sujetará a los requisitos siguientes:

I.- Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de Notario Público;



II.- Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida indicando con claridad en qué consiste ésta y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV.- Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito requiriéndose a la Dirección el envío inmediato del expediente original que contenga los autos.

ARTÍCULO 193.- Admitido el recurso de inconformidad con el escrito del recurrente se correrá traslado a la contraparte para que en un plazo de cinco días hábiles conteste a los motivos de inconformidad.

ARTÍCULO 194.- En el trámite del recurso de inconformidad solo podrán admitirse pruebas que tengan el carácter de supervenientes y quedará a cargo del oferente demostrar que tienen tal carácter.

ARTÍCULO 195.- Concluida la recepción de pruebas cuando procediere de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito primero del recurrente y luego de la contraparte. Una vez rendidos o transcurrido el término para ello el superior procederá a solicitar la opinión del Colegio respecto de la procedencia del recurso, el cual contará con un plazo de siete días hábiles para emitirla, para lo cual deberá imponerse de los autos. Acto seguido se citara a las partes para oír la resolución correspondiente la que se pronunciara dentro de los quince días hábiles siguientes;

CAPÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

ARTÍCULO 196.- Se aplicarán las penas previstas por el artículo 266 del Código Penal a quien careciendo de la patente de Notario Público del Estado de Hidalgo expedida en los términos de Ley, realizare en el Estado alguna de las siguientes conductas:

I.- Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario Público para ejercer o simular ejercer funciones notariales o ejercerlas de hecho;

II.- Tener oficina notarial o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales;

III.- Al Notario Público o particular que envíe libros de Protocolo o folios a firma al Estado de Hidalgo o realice firmas de escrituras o actas en su territorio; y

IV.- A quien fuera de su ámbito legal de competencia produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos.

ARTÍCULO 197.- Se aplicarán las penas previstas por el artículo 266 del Código Penal al que sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad distinta del Estado de Hidalgo, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de Protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 198.- La Dirección procederá a la clausura de las oficinas en donde se hayan cometido infracciones en términos de la presente ley.



TITULO XI DEL ARANCEL DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO ARANCEL

ARTÍCULO 199.- El Ejecutivo expedirá y publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado el Arancel al que los Notarios Públicos sujetarán el cobro de sus honorarios, gastos notariales y gestoría el cual se determinará con referencia al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para su actualización, salvo disposición expresa.

ARTÍCULO 200.- Para las escrituras en las que intervengan la Federación, el Estado, o los Municipios cuya finalidad sea el fomento y construcción de vivienda de interés social y popular, así como de programas tendientes a la titulación de inmuebles u otros análogos y de aquellos en que sean parte el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos o los organismos auxiliares de carácter local, los honorarios no se sujetarán al Arancel.

Artículo 200 Bis. El Arancel tendrá un apartado especial que establezca la prestación del servicio público notarial gratuito, o a costos preferenciales, en favor de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Artículo adicionado, P.O. Alcance uno del 20 de agosto de 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 18 de mayo de 1992.

TERCERO.- Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga, serán válidos hasta la etapa procedimental y de gestión en que se encuentren a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- El reglamento de la presente Ley se expedirá en un término de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor.

QUINTO.- El Colegio tendrá un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para expedir su reglamento interno.

SEXTO.- Los Notarios Públicos deberán empezar a utilizar el Protocolo bajo el nuevo sistema de folios a más tardar 180 ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley; dentro de ese plazo, los Notarios Públicos en ejercicio podrán continuar utilizando el Protocolo ordinario ó Protocolo abierto especial que tengan en uso, deberán comunicar a la Dirección y al Colegio el número de los mismos que tengan autorizados, y en caso de agotar su espacio útil, sin haber transcurrido el plazo previsto, podrán optar por renovar sus libros, solicitándolo así a la Dirección, ó iniciar el uso de folios bajo el nuevo sistema. Transcurrido dicho plazo, o antes según sea el caso, los Notarios Públicos asentarán la razón de terminación en cada libro después de la última escritura o acta asentada. Acto seguido cancelarán las hojas no utilizadas si las hubiese y efectuaran las anotaciones de cierre que correspondan.



SÉPTIMO.- La numeración de los instrumentos con la que cada Notario Público iniciará el uso del Protocolo abierto, será la que continúe al último instrumento asentado en los libros del Protocolo ordinario que dejará de usarse.

OCTAVO.- Para fijar los montos y porcentajes que se apliquen a los cobros de honorarios, gastos notariales y de gestoría por la Función Notarial en los casos concretos se establecerá con las siguientes condiciones y procedimiento, el arancel que:

I.- Deberá ser formulado por el Colegio, el cual hará estudios suficientes y razonables de carácter económico y actuarial para fijar una propuesta de arancel. La propuesta deberá ser formulada y entregada a las autoridades dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley;

II.- Tendrá que ser justo y proporcionado para la serie de servicios que se prestan, los solicitantes que los requieren y las funciones que desarrolle el Notario Público; deberá ser suficiente para garantizar la independencia, equilibrio y la adecuada y permanente prestación del servicio; y

III.- En su regulación se deberán distinguir los diversos supuestos de la Función Notarial, su complejidad técnico jurídica, su rango económico y las condiciones de creación del instrumento aplicando con sentido preventivo de conflictos judiciales la Ley en el caso específico.

NOVENO.- El Colegio entregará al Ejecutivo la formulación del arancel. La Secretaría lo revisará y la Coordinación dará su opinión, debiendo aprobarlo el Ejecutivo, si lo considera adecuado el arancel propuesto por el Colegio comenzará a regir a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y será de observancia obligatoria para todos los Notarios Públicos del Estado de Hidalgo; lo mismo se aplicará a las modificaciones que se propongan con base a estudios del tipo descrito.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION
POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO
DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEÍS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

PRESIDENTE

DIP. HONORATO RODRÍGUEZ MURILLO.

SECRETARIO

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIA

DIP. MARÍA DOLORES MONROY BEDOLLA.

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO,
POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA
Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

*N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.*

P.O. VOLUMEN 5, 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

*P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE.*

ÚNICO. El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 20 DE AGOSTO DE 2024.
ALCANCE UNO.***

***ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico
Oficial del Estado de Hidalgo.***

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20del%20Notariado%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.